

**NORMAS
REGULADORAS
DEL FUNCIONAMIENTO
DE LAS ESCUELAS
DE EDUCACIÓN
INFANTIL Y DE LOS
COLEGIOS DE
EDUCACIÓN PRIMARIA**



Ministerio de Educación y Ciencia

Secretaría de Estado de Educación

Dirección General de Centros Escolares



C 1258/6

**NORMAS
REGULADORAS
DEL FUNCIONAMIENTO
DE LAS ESCUELAS
DE EDUCACIÓN
INFANTIL Y DE LOS
COLEGIOS DE
EDUCACIÓN PRIMARIA**

DONATIVO
210596



R. 109.773

NA -11991





MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA
SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS ESCOLARES
Depósito legal: M-9317-1996
N I P O 176-96-053-0
Imprime: CANVIDGRAF, S. L.

INDICE GENERAL

I. Real Decreto 82/1996, de 26 de Enero, (BOE 20 de febrero) por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria.	5
Real Decreto 82/1996	5
Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria.	7
II. Orden de 29 de febrero por la que se modifican las Órdenes de 29 de junio de 1994 por las que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de las escuelas de educación infantil y colegios de educación primaria y de los institutos de educación secundaria.	27
Orden de 29 de febrero de 1996	27
Orden de 29 de junio de 1994	28
Instrucciones	29
III. Orden de 28 de febrero de 1996 por la que se regula la elección de los consejos escolares y órganos unipersonales de gobierno de los centros públicos de educación infantil, educación primaria y educación secundaria	43

I.

Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación infantil y de los Colegios de Educación Primaria (B.O.E. de 20 de febrero)

El Reglamento Orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria fue aprobado por el Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo, con el objetivo de brindar a los centros una única norma comprensiva de todos los preceptos cuya aplicación se consideraba imprescindible para su correcto funcionamiento y para cumplir lo ordenado, a este respecto, en las leyes Orgánicas 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación y 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Posteriormente, la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes ha introducido, para garantizar una enseñanza de calidad, nuevos mandatos a los poderes públicos sobre fomento de la participación de la comunidad educativa en la organización y gobierno de los centros docentes sostenidos con fondos públicos y en la definición de su proyecto educativo, sobre el apoyo al funcionamiento de los órganos de gobierno de los mismos centros y sobre el establecimiento de procedimientos para la evaluación del sistema educativo, de los centros, de la labor docente, de los cargos directivos y de la actuación de la propia Administración educativa.

Así, los títulos I, II y III de esta Ley introducen importantes novedades que suponen una mayor profundización en las materias antes citadas, en coherencia con el objetivo de mejora de la calidad de la enseñanza que se pretende con la reforma educativa puesta en marcha por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Consecuentemente, es necesario aprobar un nuevo Reglamento Orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria que recoja lo preceptuado en la nueva ley y que sustituya al aprobado mediante el Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26-1-96.

DISPONGO:

Artículo único

Se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria que se encuentren ubicados en el ámbito territorial de gestión que corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposiciones Adicionales

Primera. El presente Reglamento Orgánico tendrá carácter supletorio para todos los centros docentes de educación infantil y primaria cuya titularidad corresponda a aquellas Comunidades Autónomas, que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias educativas, en tanto no dispongan de normativa propia y en todo lo que les sea de aplicación.

Segunda. Lo que establece el Título V del Reglamento Orgánico, sobre evaluación de los centros, será de aplicación a todos los centros concertados de educación primaria, ubicados en el ámbito territorial de gestión que corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercera. Lo dispuesto en este Reglamento se entiende sin perjuicio de las peculiaridades de los centros docentes de carácter singular acogidos a convenios entre el Ministerio de Educación y Ciencia y otros Departamentos.

Disposiciones Transitorias

Primera. 1. Provisionalmente, durante el tiempo que en cada caso la Administración educativa determine, los colegios de educación primaria podrán impartir el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria. A fin de garantizar la adecuada coordinación docente de estos estudios, dichos colegios serán adscritos por el Ministerio de Educación y Ciencia a un instituto de educación secundaria.

2. Los maestros, los alumnos y los padres de los alumnos de este ciclo educativo se integrarán en el colegio de educación primaria y formarán parte, según corresponda, de todos sus órga-

nos de gobierno y de coordinación docente, y asumirán todos los derechos y obligaciones que, como miembros de dicha comunidad educativa, les son aplicables.

3. Los departamentos didácticos del instituto de educación secundaria incluirán en su programación las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la educación secundaria obligatoria impartido por el colegio de educación primaria. A tal efecto, los maestros del colegio de educación primaria responsables de las distintas áreas se incorporarán a los departamentos del instituto que correspondan y asistirán a las reuniones del departamento que oportunamente se establezcan. Dichas reuniones se celebrarán en horario que permita la asistencia de los maestros del colegio de educación primaria.

4. Por Orden del Ministro de Educación y Ciencia se establecerá el procedimiento para que los maestros que impartan el primer ciclo de educación secundaria obligatoria en un centro de educación primaria puedan participar en la elaboración, aprobación y evaluación del proyecto curricular de esta etapa.

Segunda. 1. Los Consejos Escolares elegidos al amparo de lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria, aprobado por Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo, continuarán desempeñando sus funciones hasta el término del plazo para el que fueron elegidos.

2. En aquellos centros que no se encuentren en la situación anterior, en la primera convocatoria de elecciones a los Consejos Escolares con posterioridad a la publicación de este Real Decreto, cada sector de la comunidad educativa elegirá a todos sus representantes. Una vez renovado por primera vez el consejo escolar, se procederá tal como establece el Reglamento orgánico.

3. Los órganos unipersonales de gobierno elegidos con arreglo a lo previsto en el Real Decreto 819/93 de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria, continuarán desempeñando sus funciones hasta el término de su mandato, salvo que se produzca alguna de las causas de cese previstas en el Reglamento que por este Real Decreto se aprueba.

4. Los órganos unipersonales de gobierno que fueron elegidos con arreglo a lo previsto en el Real Decreto 2376/85 de 18 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los centros públicos de educación general básica, bachillerato y formación profesional, y cuyo mandato fue prorrogado por Ley Orgánica 7/95 de 29 de junio, continuarán desempeñando sus funciones hasta el plazo previsto en dicha Ley Orgánica.

Tercera. 1. Provisionalmente y hasta que no se implante el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria, formará parte del consejo escolar, con voz, pero sin voto, un representante de los alumnos del ciclo superior de la educación general básica.

2. En los colegios de educación primaria en los que, con arreglo a lo dispuesto en la Disposición Transitoria anterior, se imparta provisionalmente el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria, formará parte del consejo escolar, con voz pero sin voto, un representante de los alumnos de este ciclo educativo.

Disposición derogatoria.

Queda derogado el Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria, así como cualesquiera otras normas de igual o inferior rango, que se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposiciones Finales

Primera. Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para desarrollar lo dispuesto en el Reglamento que por el presente Real Decreto se aprueba, así como para regular cuantas cuestiones se deriven de su aplicación.

Segunda. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 26 de enero de 1996

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y DE LOS COLEGIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA.

TÍTULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1. Carácter y enseñanzas de las escuelas de educación infantil y los colegios de educación primaria.

Las escuelas de educación infantil y los colegios de educación primaria, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, son centros docentes públicos que imparten las enseñanzas de educación infantil y primaria, respectivamente. La autorización para impartir dichas enseñanzas corresponde al Ministro de Educación y Ciencia.

Artículo 2. Creación y supresión de centros.

1. La creación y supresión de los centros a que se refiere el artículo uno corresponde al Gobierno, mediante Real Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia.

2. La creación y supresión de los centros situados en un país extranjero, así como las peculiaridades de sus órganos de gobierno y su régimen de funcionamiento, se regirán por lo dispuesto en la normativa específica que regule la acción educativa española en el exterior.

3. Las Corporaciones Locales y las Comunidades Autónomas que no se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa podrán proponer la creación de escuelas de educación infantil o de colegios de educación primaria con arreglo a las siguientes normas:

a) Los centros que se creen se adaptarán al Real Decreto 1004/91, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

b) El centro se creará y suprimirá por el Gobierno, mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia.

c) Previamente a su creación, la Corporación Local o la Comunidad Autónoma que promueva el centro y el Ministerio de Educación y Ciencia firmarán un convenio en el que se regulará el régimen económico y de funcionamiento del mismo, adaptando a estos efectos lo dispuesto en este Reglamento.

4. Los centros creados con arreglo a lo establecido en el

apartado anterior tendrán, a todos los efectos, el carácter de centros públicos, de acuerdo con la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Artículo 3. Modificación de la red de centros de educación infantil y primaria.

1. Por Orden del Ministro de Educación y Ciencia podrá modificarse la red de centros existente en función de la planificación de la enseñanza. La modificación incluirá las agrupaciones y desdoblamientos necesarios para la eficaz utilización de los recursos disponibles y de la calidad del servicio público de la educación.

2. El Ministro de Educación y Ciencia podrá autorizar la creación o supresión de unidades de educación infantil o de educación primaria que se estimen necesarias para la atención de poblaciones con especiales características sociodemográficas o escolares.

3. El Ministro de Educación y Ciencia podrá autorizar la agrupación de las unidades creadas, con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, de forma que entre ellas constituyan un colegio rural agrupado, cuyo ámbito de actuación se extenderá a varias localidades. En la Orden por la que se autorice el colegio rural agrupado se hará constar:

a) Unidades que se agrupan.

b) Composición resultante, que se denominará colegio rural agrupado.

c) Localidades a las que el colegio rural agrupado extiende su ámbito de actuación.

d) Domicilio oficial del colegio rural agrupado.

4. El Ministro de Educación y Ciencia regulará la adscripción de los maestros titulares de las unidades que se agrupan en el colegio rural agrupado.

Artículo 4. Denominación de los centros.

1. Los centros dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia tendrán la denominación específica que apruebe dicho Ministerio a propuesta del consejo escolar y con informe favorable del ayuntamiento.

2. No podrán existir, en el mismo municipio, escuelas o colegios con la misma denominación específica.

3. La denominación del centro figurará en la fachada del edificio, en lugar visible.

4. Los colegios rurales agrupados tendrán la denominación específica que apruebe el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta del consejo escolar del colegio, previa consulta a los ayuntamientos implicados.

TÍTULO II.

Órganos de gobierno de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria

Capítulo I.

Órganos de Gobierno

Artículo 5. Órganos colegiados y unipersonales.

1. Las escuelas de educación infantil y los colegios de educación primaria tendrán los siguientes órganos de gobierno:

Colegiados: consejo escolar del centro y claustro de profesores.
Unipersonales: director, jefe de estudios y secretario.

2. Las escuelas de educación infantil y los colegios de educación primaria que funcionen conjuntamente tendrán órganos de gobierno únicos en los que participarán padres y maestros de ambos niveles educativos. Estos centros se denominarán colegios de educación infantil y primaria.

3. En el supuesto previsto en el apartado anterior, para determinar el número de unidades del colegio, se sumarán las correspondientes a educación infantil y a educación primaria.

Artículo 6. La participación de la comunidad educativa.

La participación de los padres de alumnos, maestros, personal de administración y servicios y ayuntamientos en el gobierno de los centros se efectuará a través del consejo escolar del centro.

Artículo 7. Principios de actuación.

1. Los órganos de gobierno velarán por que las actividades de los centros se desarrollen de acuerdo con los principios y valores de la Constitución, por la efectiva realización de los fines de la educación, establecidos en las leyes y en las disposiciones vigentes, y por la calidad de la enseñanza.

2. Además, los órganos de gobierno de los centros garantizarán, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos reconocidos a los alumnos, profesores, padres de los alumnos y personal de la administración y servicios y velarán por el cumplimiento de los deberes correspondientes. Asimismo favorecerán la participación efectiva de todos los miembros de la comunidad educativa en la vida del centro, en su gestión y en su evaluación.

Capítulo II.

Órganos colegiados de gobierno

Sección 1ª. El consejo escolar de las escuelas de educación infantil y los colegios de educación primaria.

Artículo 8. Carácter y composición del consejo escolar.

1. El consejo escolar de las escuelas de educación infantil y los colegios de educación primaria es el órgano de participación de los diferentes miembros de la comunidad educativa.

2. El consejo escolar de los centros que tengan nueve o más unidades, estará compuesto por los siguientes miembros:

- a) El director del centro, que será su presidente.
- b) El jefe de estudios.
- c) Cinco maestros elegidos por el claustro.
- d) Cinco representantes de los padres de alumnos.
- e) Un representante del personal de administración y servicios
- d) Un concejal o representante del ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el centro.

El secretario, que actuará como secretario del Consejo, con voz, pero sin voto.

3. En los centros con seis o más unidades y menos de nueve, el consejo escolar estará compuesto por los siguientes miembros:

- a) El director del centro, que será su presidente.
 - b) Tres maestros elegidos por el claustro.
 - c) Tres representantes de los padres de alumnos.
 - d) Un concejal o representante del ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el centro.
- El secretario, que actuará como secretario del Consejo, con voz, pero sin voto.

4. En los centros con más de dos unidades y menos de seis, el consejo escolar estará compuesto por los siguientes miembros:

- a) El director del centro, que será su presidente.
- b) Dos maestros elegidos por el claustro. Uno de ellos,

designado por el director, actuará como secretario, con voz y voto en el Consejo.

c) Dos representantes de los padres de alumnos.

d) Un concejal o representante del ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el centro.

5. En los centros con una o dos unidades, el consejo escolar estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El director del centro, que será su presidente y actuará, también, como secretario del consejo escolar.

b) Un representante de los padres de alumnos.

d) Un concejal o representante del ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el centro.

6. De los representantes de los padres de alumnos que componen el consejo escolar uno de ellos será designado, en su caso, por la asociación de padres de alumnos más representativa en el centro, legalmente constituida.

7. Los alumnos podrán estar representados en el consejo escolar del colegio de educación primaria, con voz, pero sin voto, en las condiciones que establezca el proyecto educativo del centro.

Artículo 9. Elección y renovación del consejo escolar.

1. El procedimiento de elección de los miembros del consejo escolar se desarrollará durante el primer trimestre del curso académico.

2. El consejo escolar se renovará por mitades cada dos años de forma alternativa. Cada una de ellas estará configurada de la siguiente forma:

a) Primera mitad:

1º. Centros que tengan nueve o más unidades: tres maestros y dos padres de alumnos.

2º. Centros con seis o más unidades y menos de nueve: dos maestros y un padre.

3º. Centros con más de dos unidades y menos de seis: un maestro y un padre.

b) Segunda mitad: los restantes maestros y representantes de los padres de alumnos y los representantes del personal de administración y servicios en su caso.

3. En el caso de centros de nueva creación en los que se constituya por primera vez el consejo escolar, se elegirán todos los miembros de cada sector de una vez. Los electores de cada uno de los sectores representados harán constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres como puestos a cubrir. En la primera renovación parcial, posterior a la constitución del consejo escolar, se elegirán los puestos correspondientes a la primera mitad establecida en el apartado dos a) de este artículo, afectando a aquellos representantes que hubieran obtenido menos votos en la elección anterior.

4. En los centros de una y dos unidades la renovación del representante de los padres se realizará cada dos años.

5. Los miembros de la comunidad escolar sólo podrán ser elegidos por el sector correspondiente y podrán ser candidatos para la representación de uno sólo de dichos sectores, aunque pertenezcan a más de uno.

Artículo 10. Procedimiento para cubrir vacantes en el consejo escolar.

1. Aquellos representantes que, antes de la renovación que les corresponda, dejen de cumplir los requisitos necesarios para pertenecer a dicho órgano, producirán una vacante que será cubierta por los siguientes candidatos de acuerdo con el número de votos obtenidos. Para la dotación de las vacantes que se produzcan, se utilizará la lista de la última renovación parcial, independientemente de que la vacante a cubrir corresponda a una renovación parcial anterior. En el caso de que no hubiera más candidatos para cubrir la vacante, quedaría sin cubrir hasta la próxima renovación del consejo escolar.

2. Las vacantes que no se hayan cubierto se dotarán mediante elección en la siguiente renovación parcial. Las vacantes que se produzcan a partir del mes de septiembre anterior a cualquier renovación parcial se cubrirán en dicha renovación y no por sustitución.

3. En el caso de que en una renovación parcial haya vacantes que pertenezcan a la renovación parcial anterior, los puestos de la renovación actual se cubrirán con los candidatos más votados y las vacantes con los siguientes en número de votos. Estas últimas se renovarán en la siguiente elección parcial.

Artículo 11. Junta electoral.

1. A efectos de la organización del procedimiento de elección, se constituirá en cada centro una junta electoral compuesta por los siguientes miembros: el director del centro, que será su presidente, un maestro, si se trata de centros con más de una unidad, y un padre de alumno, los dos últimos elegidos por sorteo entre los miembros salientes del consejo escolar que no vayan a ser candidatos. En los centros de nueva creación, así como en aquellos casos en los que todos los miembros salientes de un

sector sean candidatos, el sorteo para designar a los representantes en la junta electoral se realizará entre los inscritos en los respectivos censos electorales.

2. Las competencias de la junta electoral son las siguientes:

a) Aprobar y publicar los censos electorales, que comprenderán nombre, apellidos y Documento Nacional de Identidad de los electores, ordenados alfabéticamente, así como su condición de profesores, padres de alumnos y personal de administración y servicios.

b) Concretar el calendario electoral de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de este Reglamento.

c) Ordenar el proceso electoral.

d) Admitir y proclamar las distintas candidaturas.

e) Promover la constitución de las distintas mesas electorales.

f) Resolver las reclamaciones presentadas contra las decisiones de las mesas electorales.

g) Proclamar los candidatos elegidos y remitir las correspondientes actas a la autoridad administrativa competente.

3. Contra las decisiones de la junta en lo relativo a la proclamación de candidatos, cabe recurso ordinario ante el director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 12. Procedimiento para cubrir los puestos de designación.

1. En la primera constitución y siempre que se produzca una renovación parcial del consejo escolar, la junta electoral solicitará la designación de sus representantes al ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el centro y a la asociación de padres de alumnos más representativa, legalmente constituida.

2. En el caso de colegios rurales agrupados, la representación municipal será ostentada cada año académico por uno de los ayuntamientos a los que la agrupación extienda su ámbito de aplicación. El representante municipal estará obligado a informar a todos los ayuntamientos de la agrupación de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas por el consejo escolar.

Artículo 13. Elección de los representantes de los profesores.

1. Los representantes de los profesores en el consejo escolar serán elegidos por el claustro y en el seno de éste. El voto

será directo, secreto y no delegable.

2. Serán electores todos los miembros del claustro. Serán elegibles los profesores que se hayan presentado como candidatos.

3. El director convocará un claustro, de carácter extraordinario, en el que, como único punto del orden del día, figurará el acto de elección y proclamación de profesores electos.

4. En la sesión del claustro extraordinario, se constituirá una mesa electoral. Dicha mesa estará integrada por el director del centro, que actuará de presidente, el maestro de mayor antigüedad y el de menor antigüedad en el cuerpo, que actuará de secretario de la mesa. Cuando coincidan varios maestros de igual antigüedad, formarán parte de la mesa el de mayor edad entre los más antiguos y el de menor edad entre los menos antiguos.

5. El quórum será de la mitad más uno de los componentes del claustro. Si no existiera quórum, se efectuará nueva convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera. En este caso, no será preceptivo el quórum señalado.

6. Cada profesor podrá hacer constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres como puestos a cubrir. Serán elegidos los profesores con mayor número de votos. Si en la primera votación no hubiese resultado elegido el número de profesores que corresponda, se procederá a realizar en el mismo acto sucesivas votaciones hasta alcanzar dicho número, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18.2 de este Reglamento.

7. El desempeño de un cargo se considera incompatible con la condición de representante electo del profesorado en el consejo escolar del centro. En caso de concurrencia de dos designaciones, el profesor deberá optar por el desempeño de uno de los puestos, debiendo procederse a cubrir el puesto que deje vacante por los mecanismos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 14. Elección de los representantes de los padres.

1. La representación de los padres en el consejo escolar corresponderá a éstos o a los representantes legales de los alumnos, sea cual fuere el número de hijos escolarizados en el centro. El derecho a elegir y ser elegido corresponde al padre y a la madre o, en su caso, a los tutores legales.

2. Serán electores y elegibles todos los padres o tutores legales de los alumnos que estén matriculados en el centro y que, por tanto, deberán figurar en el censo. La elección se producirá entre los candidatos admitidos por la junta. Las asociaciones de padres de alumnos legalmente constituidas podrán presentar candidaturas diferenciadas.

3. La elección de los representantes de los padres de los

alumnos estará precedida por la constitución de la mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden, velar por la pureza del sufragio y realizar el escrutinio.

4. Si el consejo escolar se va a constituir por primera vez, la mesa electoral estará integrada por el director del centro, que actuará de presidente, y cuatro padres o tutores legales designados por sorteo. En el resto de los casos, formarán parte de la mesa electoral los representantes de los padres de alumnos en el consejo escolar saliente. Actuará de secretario el representante de los padres de menor edad. La junta electoral deberá prever el nombramiento de suplentes, designados también por sorteo.

5. Podrán actuar como supervisores de la votación los padres o tutores legales de los alumnos matriculados en el centro propuestos por una asociación de padres de alumnos del mismo o avalados por la firma de diez electores.

6. El voto será directo, secreto y no delegable. Cada elector podrá hacer constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres como puestos a cubrir e identificarse mediante su Documento Nacional de Identidad, u otro documento equivalente.

7. A fin de conseguir la mayor participación posible, los padres de los alumnos podrán utilizar el voto por correo. A tal efecto, el voto deberá ser enviado a la mesa electoral del centro antes de la realización del escrutinio mediante una carta que deberá contener el voto emitido y una fotocopia del Documento Nacional de Identidad o de un documento acreditativo equivalente.

Artículo 15. Elección del representante del personal de administración y servicios.

1. El representante del personal de administración y servicios, cuando haya más de un elector de este colectivo, será elegido por el personal que realice en el centro funciones de esta naturaleza, siempre que esté vinculado al mismo, o al ayuntamiento correspondiente, por relación jurídico-administrativa o laboral. Todo el personal de administración y servicios del centro que reúna los requisitos indicados tiene la condición de elector y elegible.

2. En los casos en que exista un solo elector, será éste el representante del personal de administración y servicios en el consejo escolar.

3. Para la elección del representante del personal de administración y servicios, la votación se realizará mediante sufragio directo, secreto y no delegable ante la mesa electoral de los profesores en urna separada.

Artículo 16. Escrutinio de votos y elaboración de actas.

1. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, se procederá por la mesa correspondiente al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los mismos, que será

público, se extenderá un acta, firmada por todos los componentes de la mesa, en la que se hará constar los representantes elegidos, y el nombre y el número de votos obtenidos por cada uno de los candidatos presentados. El acta será enviada a la junta electoral del centro a efectos de la proclamación de los distintos candidatos elegidos; se remitirá copia de la misma al director provincial.

2. En los casos en que se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo.

Artículo 17. Proclamación de candidatos electos y reclamaciones.

1. El acto de proclamación de los candidatos electos se realizará por la junta electoral del centro, tras el escrutinio realizado por la mesa y la recepción de las correspondientes actas. Contra las decisiones de dicha junta en materia de proclamación de miembros electos se podrá interponer recurso ordinario ante el director provincial, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

2. El director provincial creará una comisión que estudiará y evaluará el contenido de las reclamaciones que puedan producirse a lo largo del proceso electoral.

Artículo 18. Constitución del consejo escolar.

1. En el plazo de diez días, a contar desde la fecha de proclamación de los miembros electos, el director convocará la sesión de constitución del nuevo consejo escolar.

2. Si alguno de los sectores de la comunidad escolar no eligiera a sus representantes en el consejo escolar por causas imputables a dichos sectores, este hecho no invalidará la constitución de dicho órgano colegiado. A tal efecto, el director provincial adoptará las medidas oportunas para la constitución del mismo.

Artículo 19. Régimen de funcionamiento del consejo escolar.

1. Las reuniones del consejo escolar se celebrarán en el día y con el horario que posibiliten la asistencia de todos sus miembros. En las reuniones ordinarias, el director enviará a los miembros del consejo escolar, con una antelación mínima de una semana, la convocatoria y la documentación que vaya a ser objeto de debate y, en su caso, aprobación. Podrán realizarse, además, convocatorias extraordinarias con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, cuando la naturaleza de los asuntos que hayan de tratarse así lo aconseje.

2. El consejo escolar se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre y siempre que lo convoque el director o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros. En todo caso, será preceptiva, además, una reunión a principio de curso y otra al final del mismo. La asistencia a las sesiones del consejo escolar será obligatoria para todos sus miembros.

3. El consejo escolar adoptará los acuerdos por mayoría simple salvo en los casos siguientes:

- a) Elección del director y aprobación del presupuesto y de su ejecución, que se realizará por mayoría absoluta.
- b) Aprobación del proyecto educativo y del reglamento de régimen interior, así como sus modificaciones, que se realizará por mayoría de dos tercios.
- c) Acuerdo de revocación de nombramiento del director, que se realizará por mayoría de dos tercios.

Artículo 20. Comisiones del consejo escolar.

1. El consejo escolar constituirá una comisión de convivencia en la forma en que se determine en el reglamento de régimen interior, en la que, al menos, estarán presentes el director, el jefe de estudios, y un maestro y un padre de alumno, elegidos por cada uno de los sectores. Las competencias estarán especificadas en el reglamento de régimen interior.

2. La comisión de convivencia informará al consejo escolar sobre la aplicación de las normas de convivencia y colaborará con él en la elaboración del informe que se cita en el artículo 21.1). Asimismo informará al consejo escolar de todo aquello que le encomiende dentro de su ámbito de competencia.

3. El consejo escolar podrá constituir otras comisiones para asuntos específicos en la forma y con las competencias que determine el reglamento de régimen interior.

Artículo 21. Competencias del consejo escolar.

El consejo escolar tendrá las siguientes competencias:

- a) Establecer las directrices para la elaboración del proyecto educativo, aprobarlo y evaluarlo, sin perjuicio de las competencias que el claustro de profesores tiene atribuidas en relación con la planificación y organización docente. Asimismo, establecer los procedimientos para su revisión cuando su evaluación lo aconseje.
- b) Elegir al director del centro.
- c) Proponer la revocación del nombramiento del director, en los términos establecidos en el artículo 19.3.c).
- d) Decidir sobre la admisión de alumnos, con sujeción a lo establecido en la normativa vigente.
- e) Aprobar el reglamento de régimen interior.
- f) Resolver los conflictos e imponer las correcciones con

finalidad pedagógica que correspondan a aquellas conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia en el centro de acuerdo con las normas que regulan los derechos y deberes de los alumnos.

g) Aprobar el proyecto de presupuesto del centro y la ejecución del mismo.

h) Promover la renovación de las instalaciones y equipo escolar, y vigilar su conservación.

i) Aprobar y evaluar la programación general del centro, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que competen al claustro.

j) Aprobar y evaluar la programación general de las actividades escolares complementarias.

k) Fijar las directrices para la colaboración del centro con fines culturales, educativos y asistenciales, con otros centros, entidades y organismos.

l) Analizar y evaluar el funcionamiento general del centro, especialmente la eficacia en la gestión de los recursos, así como la aplicación de las normas de convivencia y elaborar un informe de la misma que se incluirá en la memoria anual.

m) Analizar y evaluar la evolución del rendimiento escolar general del centro.

n) Analizar y valorar los resultados de la evaluación que del centro realice la Administración educativa o cualquier informe referente a la marcha del mismo.

ñ) Informar la memoria anual sobre las actividades y actuación general del centro.

o) Conocer las relaciones del centro con las instituciones de su entorno.

Sección 2ª. El claustro de profesores

Artículo 22. Carácter y composición del claustro de profesores.

1. El claustro, órgano propio de participación de los maestros en el centro, tiene la responsabilidad de planificar, coordinar, decidir e informar sobre todos los aspectos docentes del mismo.

2. El claustro será presidido por el director y estará integrado por la totalidad de los profesores que presten servicios en el centro.

Artículo 23. Régimen de funcionamiento del claustro.

1. El claustro se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre y siempre que lo convoque el director o lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros. Será preceptiva, además, una sesión de claustro al principio del curso y otra al final del mismo.

2. La asistencia a las sesiones del claustro es obligatoria para todos sus miembros.

Artículo 24. Competencias del claustro

Son competencias del claustro:

a) Formular propuestas dirigidas al equipo directivo para la elaboración del proyecto educativo y de la programación general anual.

b) Establecer los criterios para la elaboración de los proyectos curriculares de etapa, aprobarlos, evaluarlos y decidir las posibles modificaciones posteriores de los mismos conforme al proyecto educativo.

c) Aprobar los aspectos docentes de la programación general anual, conforme al proyecto educativo e informar aquella antes de su presentación al consejo escolar, así como la memoria final de curso.

d) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación pedagógica.

e) Elegir a sus representantes en el consejo escolar.

f) Conocer las candidaturas a la dirección y los programas presentados por los candidatos.

g) Coordinar las funciones referentes a la orientación, tutoría, evaluación y recuperación de los alumnos.

h) Analizar y valorar los resultados de la evaluación que del centro realice la Administración educativa o cualquier información referente a la marcha del mismo.

i) Analizar y evaluar los aspectos docentes del proyecto educativo y la programación general anual.

j) Participar en la planificación de la formación del profesorado del centro y elegir a sus representantes en el centro de profesores y recursos.

k) Aprobar los criterios pedagógicos para la elaboración de los horarios de los alumnos.

l) Aprobar la planificación general de las sesiones de evaluación.

m) Aprobar los criterios para la elaboración de los horarios de los profesores.

n) Analizar y valorar trimestralmente la situación económica del centro.

ñ) Analizar y valorar la evolución del rendimiento escolar general del centro a través de los resultados de las evaluaciones y cuantos otros medios se consideren adecuados.

o) Conocer las relaciones del centro con las instituciones de su entorno.

Capítulo III.

Órganos unipersonales de gobierno

Artículo 25. El equipo directivo.

1. Los órganos unipersonales de gobierno constituyen el equipo directivo del centro y trabajarán de forma coordinada en el desempeño de sus funciones.

2. El equipo directivo tendrá las siguientes funciones:

a) Velar por el buen funcionamiento del centro.

b) Estudiar y presentar al claustro y consejo escolar propuestas para facilitar y fomentar la participación coordinada de toda la comunidad educativa en la vida del centro.

c) Proponer procedimientos de evaluación de las distintas actividades y proyectos del centro y colaborar en las evaluaciones externas de su funcionamiento.

d) Proponer a la comunidad escolar actuaciones de carácter preventivo que favorezcan las relaciones entre los distintos colectivos que la integran y mejoren la convivencia en el centro.

e) Adoptar las medidas necesarias para la ejecución coordinada de las decisiones del consejo escolar y del claustro en el ámbito de sus respectivas competencias.

f) Establecer los criterios para la elaboración del proyecto del presupuesto.

g) Elaborar la propuesta del proyecto educativo del centro, la programación general anual y la memoria de final de curso.

h) Aquellas otras funciones que delegue en él el consejo escolar, en el ámbito de su competencia.

3. El equipo directivo podrá invitar a su reuniones, con carácter consultivo, a cualquier miembro de la comunidad educativa

que crea conveniente.

Artículo 26. Composición del equipo directivo.

1. En los centros con nueve o más unidades habrá director, secretario y jefe de estudios.

2. En los centros con seis o más unidades, y menos de nueve, habrá director y secretario. El director asumirá las funciones del jefe de estudios.

3. En los centros con menos de seis unidades, el director asumirá las funciones del jefe de estudios y del secretario. Las funciones del secretario en el consejo escolar serán asumidas por el maestro miembro del Consejo que designe el director.

Artículo 27. Elección y nombramiento del director

1. El director será elegido por el consejo escolar y nombrado por el director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia por un período de cuatro años.

2. La votación se efectuará mediante sufragio directo y secreto. La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del consejo escolar en la reunión extraordinaria de dicho Consejo, que a tal efecto se convoque.

3. Si en primera votación no se produjera la mayoría absoluta, se procederá a una nueva convocatoria en el plazo de cuarenta y ocho horas. En el caso de que haya concurrido más de un candidato, el más votado en la primera votación, figurará como único candidato en la segunda. En cualquier caso la elección se producirá, también, por mayoría absoluta.

4. El nombre del candidato que obtenga la mayoría absoluta será notificado por el director del centro al director provincial para su correspondiente nombramiento. El nombramiento y la toma de posesión se realizarán con efectos del 1 de julio siguiente a la celebración de las elecciones.

Artículo 28. Presentación y requisitos de los candidatos.

1. Podrá ser candidato al cargo de director cualquier profesor, funcionario de carrera y en servicio activo, que reúna los siguientes requisitos:

a) Tener una antigüedad de al menos cinco años en el cuerpo de la función pública docente desde el que se opta.

b) Haber sido profesor durante al menos cinco años en un centro que imparta algunas de las enseñanzas del mismo nivel y régimen.

c) Tener destino definitivo en el centro con una antigüedad de al menos un curso académico.

d) Haber sido acreditado para el ejercicio de la dirección por la Administración educativa competente.

2. No podrán presentarse como candidatos los maestros que hayan desempeñado el cargo de director durante tres períodos consecutivos inmediatamente anteriores en el centro en el que presenta la candidatura, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 9/1995 de 20 de noviembre de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros Docentes.

3. Tampoco podrán presentarse como candidatos los maestros que, por cualquier causa, no vayan a prestar servicio en el centro en el curso académico inmediatamente siguiente a su toma de posesión como director.

4. En los centros específicos de educación infantil y en los incompletos de educación primaria, y sólo en el caso de que no haya maestro alguno que cumpla los requisitos establecidos anteriormente, podrán ser candidatos los maestros que cumplan los requisitos a), b) y c) previstos en el apartado uno de este artículo. En el caso de que, además, no haya profesores que cumplan los requisitos a), b) y c) mencionados, podrán presentarse como candidatos los que cumplan los requisitos b) y c) previstos en el apartado uno de este artículo. De igual manera, si, además, no hubiese profesores que cumplan los requisitos b) y c) mencionados, podrán presentarse como candidatos los que cumplan el requisito c) previsto en el apartado uno de este artículo. Si no hubiera profesores en el centro que cumplan ninguno de los requisitos mencionados, podrán presentarse como candidatos todos aquellos que tengan destino definitivo en el centro.

Artículo 29. Programa de dirección.

1. Los candidatos deberán presentar por escrito ante el consejo escolar, con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de la elección, su programa de dirección y sus méritos profesionales.

2. El programa de dirección deberá contener:

a) La propuesta de los órganos unipersonales de gobierno que forman la candidatura.

b) La justificación de haber sido acreditado para el ejercicio de la función directiva, que incluya las condiciones que permitieron su acreditación.

c) Un análisis del funcionamiento del centro y de los principales problemas y necesidades del mismo.

d) Los objetivos que pretende alcanzar durante su mandato.

3. El consejo escolar valorará los programas de dirección

presentados y los méritos profesionales de los candidatos.

4. El claustro de profesores deberá ser informado de las candidaturas y conocer los programas presentados.

Artículo 30. Designación del director por la Administración.

1. En ausencia de candidatos, o cuando éstos no hayan obtenido la mayoría absoluta, el director provincial nombrará un director que reúna, al menos, los requisitos a), b) y d) dispuestos en el artículo 28.1 de este Reglamento. El nombramiento podrá recaer sobre un profesor del centro o de otro ubicado en el ámbito de la Dirección provincial correspondiente para que, en comisión de servicios, desempeñe la función directiva. El director designará a los cargos unipersonales del equipo directivo. La duración del mandato del director así nombrado será de cuatro años.

2. En los centros específicos de educación infantil y en los incompletos de educación primaria, cuando no sea posible el nombramiento de un maestro de otro centro que reúna los requisitos antes indicados, el director provincial podrá nombrar como director a cualquier maestro, funcionario de carrera. La duración del mandato del director así nombrado será de cuatro años.

3. En el caso de centros que por ser de nueva creación o por otras circunstancias, no dispusieran de profesorado con los requisitos establecidos en el artículo 28.1 de este Reglamento, el director provincial nombrará director, por un período de tres años y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado uno de este artículo, a un maestro que reúna los requisitos a), b) y d) establecidos en el artículo 28.1 de este Reglamento.

Artículo 31. Competencias del director

Son competencias del director:

a) Ostentar la representación del centro y representar oficialmente a la Administración educativa en el centro, sin perjuicio de las atribuciones de las demás autoridades educativas.

b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.

c) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro, de acuerdo con las disposiciones vigentes y sin perjuicio de las competencias de los restantes órganos de gobierno del centro.

d) Colaborar con los órganos de la Administración educativa en todo lo relativo al logro de los objetivos del centro, así como formar parte de los órganos consultivos de la Dirección provincial que se establezcan al efecto.

e) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro

y controlar la asistencia al trabajo. Aplicar el régimen disciplinario de todo el personal adscrito al centro, así como realizar la propuesta, cuando corresponda, de incoación de expedientes.

f) Mantener las relaciones administrativas con la Dirección provincial y proporcionar la información que le sea requerida por las autoridades educativas competentes.

g) Gestionar los medios materiales del centro.

h) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro y ordenar los pagos.

i) Visar las certificaciones y documentos oficiales del centro.

j) Designar y proponer el cese de los restantes miembros del equipo directivo, así como designar y cesar a los coordinadores de ciclo y a los tutores, de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento.

k) Ejecutar, en el ámbito de su competencia, los acuerdos de los órganos colegiados.

l) Fomentar y coordinar la participación de los distintos sectores de la comunidad escolar y procurar los medios precisos para la más eficaz ejecución de sus respectivas competencias, garantizando el derecho de reunión de profesores, padres, alumnos y personal de administración y servicios.

m) Elaborar con el equipo directivo la propuesta del proyecto educativo y de la programación general anual, de acuerdo con las directrices y criterios establecidos por el consejo escolar y con las propuestas formuladas por el claustro y, asimismo, velar por su correcta aplicación.

n) Convocar y presidir los actos académicos, el consejo escolar, el claustro y la comisión de coordinación pedagógica del centro.

ñ) Promover e impulsar las relaciones del centro con las instituciones de su entorno y facilitar la adecuada coordinación con otros servicios educativos de la zona.

o) Elevar al director provincial la memoria anual sobre las actividades y situación general del centro.

p) Proporcionar la información que le sea requerida por las autoridades educativas competentes.

q) Facilitar la información sobre la vida del centro a los distintos sectores de la comunidad escolar.

r) Favorecer la convivencia en el centro y garantizar el procedimiento para imponer las correcciones que correspondan, de acuerdo con las disposiciones vigentes, lo establecido en el reglamento de régimen interior, y con los criterios fijados por el consejo escolar.

s) Realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros de acuerdo con las disposiciones vigentes.

t) Favorecer la evaluación de todos los proyectos y actividades del centro y colaborar con la Administración educativa en las evaluaciones externas que periódicamente se lleven a cabo.

Artículo 32. Cese del director.

1. El director del centro cesará en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las causas siguientes:

a) Renuncia motivada aceptada por el director provincial, oído el consejo escolar.

b) Destitución o revocación acordada por el director provincial en los términos previstos en los apartados dos y tres de este artículo.

c) Cuando el director deje de prestar servicio en el centro por traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa y suspensión de funciones de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente, o cualquier otra circunstancia.

2. El director provincial cesará o suspenderá al director mediante expediente administrativo antes del término de su mandato cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del consejo escolar del centro y con audiencia del interesado.

3. Asimismo, el director provincial revocará el nombramiento del director a propuesta razonada de los miembros del consejo escolar y acordada por mayoría de dos tercios de sus miembros. En este supuesto, el consejo escolar será convocado con carácter urgente y extraordinario, siempre que lo solicite por escrito al menos un tercio de sus componentes.

4. Si el director cesara antes de terminar su mandato por cualquiera de las circunstancias enumeradas en los anteriores apartados de este artículo el director provincial nombrará, oído el consejo escolar, un director en funciones hasta la nueva elección en la siguiente convocatoria.

5. Cuando el director haya obtenido, aunque sea provisionalmente, traslado a otro centro, o cuando le reste menos de un año para alcanzar la edad de jubilación, se celebrarán nuevas elec-

ciones en la primera convocatoria ordinaria que se realice. El director elegido tomará posesión con fecha de uno de julio siguiente, momento en que cesará en su cargo, a todos los efectos, el director anterior.

Artículo 33. Designación y nombramiento del jefe de estudios y el secretario.

1. El jefe de estudios y el secretario serán maestros, funcionarios de carrera en situación de servicio activo, con destino definitivo en el centro, designados por el director, previa comunicación al consejo escolar, y nombrados por el director provincial.

En situaciones excepcionales y con autorización expresa del director provincial, podrá ser nombrado un profesor que no tenga destino definitivo en el centro. A estos efectos, el director, oído el consejo escolar del instituto, podrá elevar una propuesta razonada a la Dirección provincial correspondiente.

2. No podrán ser nombrados jefe de estudios ni secretario los maestros cuando se dé la circunstancia prevista en el artículo 28.3 de este Reglamento.

3. En el caso de centros que por ser de nueva creación, o por otras circunstancias no dispusieran de profesores con los requisitos establecidos en el apartado uno de este artículo, el director del centro podrá proponer a maestros del propio centro que no tengan destino definitivo en el mismo, que serán nombrados por el director provincial, oído el consejo escolar si lo hubiese.

4. La duración del mandato del jefe de estudios y el secretario será la que corresponda al director que los hubiera designado.

5. El director del centro remitirá al director provincial la propuesta de nombramiento de los maestros por él designados para ocupar los cargos de jefe de estudios y secretario. El nombramiento y la toma de posesión se realizará con efectos del uno de julio siguiente a la celebración de las elecciones.

Artículo 34. Competencias del jefe de estudios.

Son competencias del jefe de estudios:

a) Ejercer, por delegación del director y bajo su autoridad, la jefatura del personal docente en todo lo relativo al régimen académico.

b) Sustituir al director en caso de ausencia o enfermedad.

c) Coordinar las actividades de carácter académico, de orientación y complementarias de maestros y alumnos en relación con el proyecto educativo, los proyectos curriculares de etapa y la programación general anual y, además, velar por su ejecución.

d) Elaborar, en colaboración con los restantes órganos unipersonales, los horarios académicos de alumnos y maestros de acuerdo con los criterios aprobados por el claustro y con el horario general incluido en la programación general anual, así como velar por su estricto cumplimiento.

e) Coordinar las tareas de los equipos de ciclo.

f) Coordinar y dirigir la acción de los tutores y, en su caso, del maestro orientador del centro, conforme al plan de acción tutorial.

g) Coordinar, con la colaboración del representante del claustro en el centro de profesores y recursos, las actividades de perfeccionamiento del profesorado, así como planificar y organizar las actividades de formación de profesores realizadas por el centro.

h) Organizar los actos académicos.

i) Fomentar la participación de los distintos sectores de la de la comunidad escolar, especialmente en lo que se refiere al alumnado, facilitando y orientando su organización.

j) Participar en la elaboración de la propuesta de proyecto educativo y de la programación general anual, junto con el resto del equipo directivo.

k) Favorecer la convivencia en el centro y garantizar el procedimiento para imponer las correcciones que correspondan, de acuerdo con las disposiciones vigentes, lo establecido en el reglamento de régimen interior y los criterios fijados por el consejo escolar.

l) Organizar la atención y cuidado de los alumnos en los períodos de recreo y en otras actividades no lectivas.

m) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el director dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 35. Competencias del secretario.

Son competencias del secretario:

a) Ordenar el régimen administrativo del centro, de conformidad con las directrices del director.

b) Actuar como secretario de los órganos colegiados de gobierno del centro, levantar acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno del director.

c) Custodiar los libros y archivos del centro.

d) Expedir las certificaciones que soliciten las autoridades

y los interesados.

e) Realizar el inventario general del centro y mantenerlo actualizado.

f) Custodiar y disponer la utilización de los medios, informáticos, audiovisuales y del resto del material didáctico.

g) Ejercer, por delegación del director y bajo su autoridad, la jefatura del personal de administración y de servicios adscrito al centro.

h) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del centro.

i) Ordenar el régimen económico del centro, de conformidad con las instrucciones del director, realizar la contabilidad y rendir cuentas ante las autoridades correspondientes.

j) Participar en la elaboración de la propuesta de proyecto educativo y de la programación general anual, junto con el resto del equipo directivo.

k) Velar por el mantenimiento material del centro en todos sus aspectos, de acuerdo con las indicaciones del director.

l) Cualquier otra función que le encomiende el director dentro de su ámbito de competencia.

Artículo 36. Cese del jefe estudios y del secretario.

1. El jefe de estudios y el secretario cesarán en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las circunstancias siguientes:

a) Renuncia motivada aceptada por el director, oído el consejo escolar.

b) Cuando por cese del director que los propuso, se produzca la elección del nuevo director.

c) Cuando el cargo directivo deje de prestar servicio en el centro por traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa y suspensión de funciones de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente, o por cualquier otra circunstancia.

d) El director provincial cesará al jefe de estudios y secretario a propuesta del director, mediante escrito razonado, previa comunicación al consejo escolar.

e) El director provincial cesará o suspenderá al jefe de estudios y secretario, mediante expediente administrativo,

cuando incumplan gravemente sus funciones, previo informe razonado del director, dando audiencia al interesado, y oído el consejo escolar.

2. Cuando cesen el jefe de estudios o el secretario por alguna de las causas señaladas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de que el director designe a un nuevo maestro para cubrir el puesto vacante, notificándolo al consejo escolar.

Artículo 37. Sustitución de los miembros del equipo directivo.

1. En caso de ausencia o enfermedad del director, se hará cargo provisionalmente de sus funciones el jefe de estudios, si lo hubiere. En caso contrario, lo sustituirá el maestro más antiguo en el centro y, si hubiese varios de igual antigüedad, el de mayor antigüedad en el cuerpo.

2. En caso de ausencia o enfermedad del jefe de estudios o del secretario se hará cargo provisionalmente de sus funciones el maestro que designe el director, que informará de su decisión al consejo escolar.

TÍTULO III.

Órganos de coordinación docente

Capítulo I.

Órganos de coordinación

Artículo 38. Órganos de coordinación.

1. En las escuelas de educación infantil y en los colegios de educación primaria, con doce o más unidades, existirán los siguientes órganos de coordinación docente:

- a) Equipos de ciclo.
- b) Comisión de coordinación pedagógica.
- c) Tutores.

2. En los centros con menos de doce unidades las funciones de la comisión de coordinación pedagógica serán asumidas por el claustro.

3. En todos los centros, independientemente del número de unidades, habrá un maestro tutor por cada grupo de alumnos.

Capítulo II. Equipos de ciclo

Artículo 39. Composición y funcionamiento.

1. Los equipos de ciclo, que agruparán a todos los maestros que impartan docencia en él, son los órganos básicos encargados de organizar y desarrollar, bajo la supervisión del jefe de estudios, las enseñanzas propias del ciclo.

2. Son competencias del equipo de ciclo:

- a) Formular propuestas al equipo directivo y al claustro relativas a la elaboración del proyecto educativo y de la programación general anual.
- b) Formular propuestas a la comisión de coordinación pedagógica relativas a la elaboración de los proyectos curriculares de etapa.
- c) Mantener actualizada la metodología didáctica.
- d) Organizar y realizar las actividades complementarias y extraescolares.

Artículo 40. Designación de los coordinadores de ciclo.

1. Cada uno de los equipos de ciclo estará dirigido por un coordinador.

2. Los coordinadores de ciclo desempeñarán su cargo durante un curso académico y serán designados por el director, oído el equipo de ciclo.

3. Los coordinadores de ciclo deberán ser maestros que impartan docencia en el ciclo y, preferentemente, con destino definitivo y horario completo en el centro.

Artículo 41. Competencias del coordinador de ciclo.

Corresponde al coordinador de ciclo:

- a) Participar en la elaboración del proyecto curricular de etapa y elevar a la comisión de coordinación pedagógica las propuestas formuladas a este respecto por el equipo de ciclo.
- b) Coordinar las funciones de tutoría de los alumnos del ciclo.
- c) Coordinar la enseñanza en el correspondiente ciclo de acuerdo con el proyecto curricular de etapa.
- d) Aquellas otras funciones que le encomiende el jefe de

estudios en el área de su competencia, especialmente las relativas a refuerzo educativo, adaptación curricular y actividades complementarias.

Artículo 42. Cese de los coordinadores de ciclo.

Los coordinadores de ciclo cesarán en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las causas siguientes:

- a) Renuncia motivada aceptada por el director.
- b) Revocación por el director a propuesta del equipo de ciclo mediante informe razonado, con audiencia del interesado.

Capítulo III Comisión de coordinación pedagógica

Artículo 43. Composición de la comisión de coordinación pedagógica.

En las escuelas de educación infantil y en los colegios de educación primaria existirá una comisión de coordinación pedagógica que estará integrada por el director, que será su presidente, el jefe de estudios, los coordinadores de ciclo y, en su caso, el maestro orientador del centro o un miembro del equipo para la orientación e intervención educativa, que corresponda al centro. Actuará como secretario el profesor de menor edad.

Artículo 44. Competencias de la comisión de coordinación pedagógica.

La comisión de coordinación pedagógica tendrá, en relación con el régimen de funcionamiento regulado en el Título IV de este Reglamento, las siguientes competencias:

- a) Establecer las directrices generales para la elaboración y revisión de los proyectos curriculares de etapa.
- b) Supervisar la elaboración y revisión, así como coordinar y responsabilizarse de la redacción de los proyectos curriculares de etapa y su posible modificación, y asegurar su coherencia con el proyecto educativo.
- c) Elaborar la propuesta de organización de la orientación educativa y del plan de acción tutorial.
- d) Elaborar la propuesta de criterios y procedimientos previstos para realizar las adaptaciones curriculares adecuadas a los alumnos con necesidades educativas especiales.
- f) Proponer al claustro los proyectos curriculares de etapa para su aprobación.

f) Velar por el cumplimiento y posterior evaluación de los proyectos curriculares de etapa.

g) Proponer al claustro la planificación general de las sesiones de evaluación y calificación, de acuerdo con la Jefatura de Estudios.

h) Proponer al claustro de profesores el plan para evaluar el proyecto curricular de cada etapa, los aspectos docentes del proyecto educativo y la programación general anual, la evolución del aprendizaje y el proceso de enseñanza.

i) Fomentar la evaluación de todas las actividades y proyectos del centro, colaborar con las evaluaciones que se lleven a cabo a iniciativa de los órganos de gobierno o de la Administración educativa e impulsar planes de mejora en caso de que se estime necesario, como resultado de dichas evaluaciones.

Capítulo IV Tutores

Artículo 45. Tutoría y designación de tutores.

1. La tutoría y orientación de los alumnos formará parte de la función docente.

2. Cada grupo tendrá un maestro tutor que será designado por el director, a propuesta del jefe de estudios.

Artículo 46. Funciones del tutor.

1. Los maestros tutores ejercerán las siguientes funciones:

a) Participar en el desarrollo del plan de acción tutorial y en las actividades de orientación, bajo la coordinación del jefe de estudios. Para ello podrán contar con la colaboración del equipo de orientación educativa y psicopedagógica.

b) Coordinar el proceso de evaluación de los alumnos de su grupo y adoptar la decisión que proceda acerca de la promoción de los alumnos de un ciclo a otro, previa audiencia de sus padres o tutores legales.

c) Atender a las dificultades de aprendizaje de los alumnos, para proceder a la adecuación personal del currículo.

d) Facilitar la integración de los alumnos en el grupo y fomentar su participación en las actividades del centro.

f) Orientar y asesorar a los alumnos sobre sus posibilidades educativas.

f) Colaborar con el equipo de orientación educativa y

psicopedagógica en los términos que establezca la jefatura de estudios.

g) Encauzar los problemas e inquietudes de los alumnos.

h) Informar a los padres, maestros y alumnos del grupo de todo aquello que les concierna en relación con las actividades docentes y el rendimiento académico.

i) Facilitar la cooperación educativa entre los maestros y los padres de los alumnos.

j) Atender y cuidar, junto con el resto de los profesores del centro, a los alumnos en los períodos de recreo y en otras actividades no lectivas.

2. El jefe de estudios coordinará el trabajo de los tutores y mantendrá las reuniones periódicas necesarias para el buen funcionamiento de la acción tutorial.

TÍTULO IV **Autonomía de los centros**

Capítulo I **Autonomía pedagógica.**

Artículo 47. Autonomía pedagógica de los centros.

Los centros dispondrán de autonomía para definir el modelo de gestión organizativa y pedagógica, que deberá concretarse, en cada caso, mediante los correspondientes proyectos educativos, curriculares, y de sus respectivos reglamentos de régimen interior.

Artículo 48. Proyecto educativo

1. El equipo directivo elaborará el proyecto educativo del centro de acuerdo con las directrices establecidas por el consejo escolar y las propuestas realizadas por el claustro y los equipos de ciclo. Para el establecimiento de dichas directrices deberá tenerse en cuenta las características del entorno escolar y las necesidades educativas específicas de los alumnos.

2. El proyecto educativo del centro será aprobado y evaluado por el consejo escolar.

3. El proyecto educativo fijará objetivos, prioridades y procedimientos de actuación, e incluirá:

a) La organización general del centro, que se orientará a la consecución de los fines establecidos en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo y al cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 2 de la mencionada Ley.

b) La adecuación de los objetivos generales de las etapas que se imparten en el centro.

c) El reglamento de régimen interior.

d) Los medios previstos para facilitar e impulsar la colaboración entre los distintos sectores de la comunidad educativa.

e) Las decisiones sobre la coordinación con los servicios sociales y educativos del Municipio y las relaciones previstas con otras instituciones, para la mejor consecución de los fines establecidos.

f) Las condiciones en las que podrán estar representados los alumnos con voz, pero sin voto, en el consejo escolar del centro

4. El Ministro de Educación y Ciencia colaborará con los centros para que estos hagan público su proyecto educativo, así como aquellos otros aspectos que puedan facilitar información sobre los centros y orientación a los alumnos y a sus padres, y favorecer, de esta forma, una mayor implicación del conjunto de la comunidad educativa.

Artículo 49. Proyecto curricular de etapa.

1. La comisión de coordinación pedagógica supervisará la elaboración, coordinará y se responsabilizará de la redacción del proyecto curricular para cada una de las etapas educativas que se impartan en el centro, de acuerdo con el currículo oficial y los criterios establecidos por el claustro, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto por el que se aprueba este Reglamento. En el proceso de reflexión y discusión, la comisión de coordinación pedagógica promoverá y garantizará la participación de todos los profesores de la etapa y contará con los apoyos oportunos de la Dirección provincial.

2. Los proyectos curriculares de etapa incluirán las directrices y las decisiones generales siguientes:

a) La adecuación de los objetivos generales de la educación infantil y primaria al contexto socioeconómico y cultural del centro, y a las características de los alumnos, teniendo en cuenta lo establecido en el proyecto educativo del centro

b) La distribución de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las distintas áreas

c) Las decisiones de carácter general sobre metodología didáctica, los criterios para el agrupamiento de alumnos y para la organización espacial y temporal de las actividades.

d) Criterios generales sobre evaluación de los aprendizajes y promoción de los alumnos.

e) Orientaciones para incorporar, a través de las distintas áreas, los contenidos de carácter transversal.

f) La organización de la orientación educativa y el plan de acción tutorial.

g) Criterios y procedimientos previstos para realizar las adaptaciones curriculares apropiadas para los alumnos con necesidades educativas especiales.

h) Materiales y recursos didácticos que se van a utilizar, incluidos los libros para uso de los alumnos.

i) Criterios para evaluar y, en su caso, revisar los procesos de enseñanza y la práctica docente de los maestros.

j) La programación de las actividades complementarias y extraescolares

3. Los proyectos curriculares de etapa y sus modificaciones anuales serán aprobados por el claustro de profesores.

4. Los maestros programarán su actividad docente de acuerdo con el currículo y en consonancia con el respectivo proyecto curricular de etapa.

Artículo 50. Programación general anual.

1. La programación general anual será elaborada por el equipo directivo del centro y tendrá en cuenta las deliberaciones y acuerdos del claustro y del consejo escolar.

2. La programación general anual incluirá:

a) Los criterios pedagógicos para la elaboración del horario de alumnos.

b) El proyecto educativo de centro o las modificaciones del ya establecido.

c) Los proyectos curriculares de etapa o las modificaciones de los ya establecidos.

d) El programa anual de actividades extraescolares y servicios complementarios.

e) Una memoria administrativa, que incluirá el documento de organización del centro, la estadística de principio de curso y la situación de las instalaciones y del equipamiento.

3. La programación general anual será informada por el claustro en el ámbito de su competencia y elevada, para su aproba-

ción posterior, al consejo escolar, que respetará, en todo caso, los aspectos docentes que competen al claustro.

4. Una vez aprobada la programación general anual, un ejemplar de la misma quedará en la secretaría del centro. Se remitirá otro ejemplar a la Dirección provincial así como a los miembros del consejo escolar.

5. Al finalizar el curso, el consejo escolar y el equipo directivo evaluarán el grado de cumplimiento de la programación general anual. Las conclusiones más relevantes serán recogidas en una memoria que se remitirá a la Dirección provincial.

Capítulo II.

Autonomía de gestión de los centros.

Artículo 51. Autonomía de gestión económica.

1. Las escuelas de educación infantil y los colegios de educación primaria dispondrán de autonomía en su gestión económica de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes.

2. La gestión económica de los centros se regirá por lo dispuesto en la Ley 12/1987, de 2 de julio, de gratuidad de los estudios de bachillerato, formación profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los centros públicos y autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios, en el Real Decreto 733/1988, de 24 de junio, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, de desarrollo de la Ley 12/1987, de 2 de julio, y en la Orden de 9 marzo de 1990 por la que se regula la gestión y liquidación de las tasas académicas y se desarrolla el sistema de aplicación de la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos la adquisición de bienes, contratación de obras, servicios y suministros, con los límites que en la normativa correspondiente se establezcan. El ejercicio de la autonomía de los centros para administrar estos recursos estará sometido a las disposiciones que regulan el proceso de contratación y de realización y justificación del gasto para la Administración General del Estado.

4. Sin perjuicio de que todos los centros reciban los recursos económicos necesarios para cumplir sus objetivos con criterios de calidad, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá regular, dentro de los límites que en la normativa correspondiente se haya establecido, el procedimiento que permita a los centros docentes públicos obtener recursos complementarios, previa aprobación del consejo escolar. Estos recursos deberán ser aplicados a sus gastos de funcionamiento y no podrán provenir de las actividades

llevadas a cabo por las asociaciones de padres y de alumnos en cumplimiento de sus fines, de acuerdo con lo que el Ministerio de Educación y Ciencia establezca. En cualquier caso, el Ministerio de Educación y Ciencia prestará especial apoyo a aquellos centros que escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales o estén situados en zonas social y culturalmente desfavorecidas.

5. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos las competencias que se determinen, responsabilizando a los directores de la gestión de los recursos materiales, puestos a disposición del centro.

Artículo 52. Gratuidad de las enseñanzas en los centros.

Los estudios de educación infantil y primaria en los centros públicos serán gratuitos. No estarán, por tanto, sujetos al pago de tasas académicas. No obstante, los centros podrán recibir aportaciones voluntarias de personas físicas o jurídicas, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

TÍTULO V

Evaluación de los centros

Artículo 53. Evaluación interna de los centros.

1. Los centros de educación infantil y primaria evaluarán su propio funcionamiento, cada uno de los programas y actividades que se lleven a cabo y los resultados alcanzados al final de cada curso escolar.

2. Los órganos de gobierno y de coordinación didáctica de los centros impulsarán, en el ámbito de sus competencias, la realización de la evaluación interna.

3. El consejo escolar evaluará, al término de cada curso, el proyecto educativo del centro así como la programación general anual, el desarrollo de las actividades escolares complementarias, la evolución del rendimiento escolar de los alumnos y la eficacia en la gestión de los recursos, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que competen al claustro de profesores. El consejo escolar podrá recabar asesoramiento o informes de los órganos de gobierno y de coordinación docente, así como de la inspección educativa.

4. El claustro de profesores evaluará, al término de cada curso escolar, el proyecto curricular de cada etapa y ciclo que se imparta en el centro, el proceso de enseñanza y la evolución del rendimiento escolar del centro. Igualmente evaluará todos los aspectos docentes incluidos en el proyecto educativo y en la programación general anual del centro. La comisión de coordinación pedagógica propondrá al claustro el plan para realizar dicha evaluación.

5. Para facilitar la evaluación del funcionamiento de los

centros, el Ministerio de Educación y Ciencia elaborará modelos e indicadores de evaluación.

Artículo 54. Evaluación externa de los centros.

1. El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá programas de evaluación periódica de los centros, que deberán tomar en consideración las circunstancias en las que se desarrollen las actividades educativas de los recursos humanos y materiales con los que cuenten.

2. Corresponde a la inspección educativa la evaluación externa de los centros. Con ella colaborarán los órganos colegiados y unipersonales de gobierno, los órganos de coordinación didáctica y los distintos sectores de la comunidad educativa.

3. La evaluación de los centros deberá tener en cuenta las conclusiones obtenidas en las anteriores evaluaciones, los resultados de la evaluación interna, así como el contexto socioeconómico y los recursos de que dispone. La evaluación se efectuará sobre los procesos educativos y sobre los resultados obtenidos, tanto en lo relativo a la organización, gestión y funcionamiento, como al conjunto de las actividades de enseñanza y aprendizaje.

4. Los resultados específicos de la evaluación realizada serán comunicados al consejo escolar y al claustro de profesores de cada centro. Se harán públicas las conclusiones generales derivadas de los resultados de la evaluación de los centros.

5. A fin de mejorar la calidad educativa y el trabajo de los profesores, el Ministerio de Educación y Ciencia elaborará planes para la valoración de la función pública docente.

6. En la valoración de la función pública docente a la que se alude en el apartado anterior, los órganos unipersonales de gobierno de los centros deberán colaborar con los servicios de inspección y, en los aspectos que específicamente se establezcan, podrán colaborar los miembros de la comunidad educativa que se determinen en los planes a que hace referencia el apartado anterior. En todo caso, se garantizará en este proceso la participación de los profesores.

TÍTULO VI

Asociaciones de padres de alumnos

Artículo 55. Asociaciones de padres de alumnos

1. En las escuelas de educación infantil y en los colegios de educación primaria podrán existir las asociaciones de padres de alumnos reguladas en el Real Decreto 1533/1986 de 11 de julio.

2. Las asociaciones de padres de alumnos podrán:

a) Elevar al consejo escolar propuestas para la elaboración del proyecto educativo y de la programación general anual.

b) Informar al consejo escolar de aquéllos aspectos de la marcha del centro que consideren oportuno.

c) Informar a los padres de su actividad.

d) Recibir información del consejo escolar sobre los temas tratados en el mismo, así como recibir el orden del día de dicho Consejo antes de su realización, con el objeto de poder elaborar propuestas.

e) Elaborar informes para el consejo escolar a iniciativa propia o a petición de éste.

f) Elaborar propuestas de modificación del reglamento de régimen interior.

g) Formular propuestas para la realización de actividades complementarias.

h) Conocer los resultados académicos y la valoración que de los mismos realice el consejo escolar.

i) Recibir un ejemplar del proyecto educativo, del proyecto curricular de etapa y de sus modificaciones.

j) Recibir información sobre los libros de texto y los materiales didácticos adoptados por el centro.

k) Fomentar la colaboración entre los padres y los maestros del centro para el buen funcionamiento del mismo.

l) Utilizar las instalaciones del centro en los términos que establezca el consejo escolar.

TÍTULO VII Otras disposiciones

Artículo 56. Régimen de enseñanzas.

1. En los colegios de educación primaria que se determine podrán combinarse las enseñanzas de régimen general y alguna de las enseñanzas de régimen especial.

2. Igualmente, en los colegios de educación primaria que se determine podrán existir secciones lingüísticas, previo convenio con las instituciones internacionales correspondientes. En los colegios en que existan estas secciones se podrá impartir una parte del currículo en la lengua elegida y se organizarán las actividades complementarias necesarias para alcanzar los objetivos lingüísticos pretendidos.

3. En los colegios en los que exista una sección lingüística, la admisión de alumnos se regirá por lo establecido en la legislación vigente.

4. Las enseñanzas previstas en los apartados anteriores serán aprobadas por Orden del Ministro de Educación y Ciencia, que adoptará las medidas precisas para la puesta en marcha de las mismas, en particular las referidas a dotación de medios humanos y técnicos suficientes y convalidación de estudios o materias.

Artículo 57. Residencias y centros específicos de educación especial.

El Ministerio de Educación y Ciencia regulará la organización, funcionamiento y gestión de las residencias para alumnos, y los centros específicos de educación especial.

II.

Orden de 29 de febrero de 1996, por la que se modifican las Órdenes de 29 de junio de 1994 por las que se aprueban las Instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de las escuelas de educación infantil y colegios de educación primaria y de los institutos de educación secundaria.

Los Reglamentos Orgánicos de los institutos de educación secundaria y de las escuelas de educación infantil y colegios de educación primaria, aprobados respectivamente mediante los Reales Decretos 83/1996 y 82/1996, ambos de 26 de enero, han sustituido a los que han venido aplicándose desde el año 1993 a cada uno de estos tipos de centros, incorporando las modificaciones necesarias en virtud de la aplicación de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes. En lo que se refiere a la organización y funcionamiento de los centros, las modificaciones introducidas se centran fundamentalmente en los sistemas de participación y gobierno de estos centros.

Por su parte, las Órdenes de 29 de junio de 1994, por las que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los institutos de educación secundaria y de las escuelas de educación infantil y colegios de educación primaria, establecen con mayor precisión las normas relativas al desarrollo de las actividades de los centros. Se trata, por ello, de normas de gran importancia para que la vida de las escuelas, colegios e institutos se desenvuelva de manera adecuada y permita ofrecer un servicio educativo de calidad.

Las citadas Órdenes fueron aprobadas en desarrollo de los Reglamentos Orgánicos que ahora han sido derogados, aun cuando se refieren a cuestiones que no se han visto modificadas sustancialmente. Es, por tanto, conveniente mantener el mismo marco de funcionamiento a partir de la aprobación de los nuevos Reglamentos Orgánicos. En virtud de todo ello, y en aplicación de lo dispuesto en las disposiciones finales primera de los Reales Decretos 82/1996 y 83/1996,

DISPONGO

Primero. La organización y funcionamiento de los institutos de educación secundaria se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de estos centros, aprobado mediante el Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, y a lo que establecen las Instrucciones aprobadas por medio de la Orden de 29 de junio de 1994. Las referencias que en dicha Orden se hacen al Reglamento Orgánico aprobado mediante Real Decreto 929/1993, de 13 de junio, deben entenderse referidas al precepto correspondiente del nuevo Reglamento Orgánico.

Segundo. La organización y funcionamiento de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de estos centros, aprobado mediante el Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, y a lo que establecen las Instrucciones aprobadas por medio de la Orden de 29 de junio de 1994. Las referencias que en dicha orden se hacen al Reglamento Orgánico aprobado mediante Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo, deben entenderse referidas al precepto correspondiente del nuevo Reglamento Orgánico.

Tercero. Queda derogado el apartado 87 de las Instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los institutos de educación secundaria, aprobadas mediante la Orden de 29 de junio de 1994.

Cuarto. Se autoriza al Secretario de Estado de Educación para adoptar cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Quinto. La presente Orden entrará en vigor al comienzo del curso 1996-97.

Madrid, 29 de febrero de 1996
EL MINISTRO

Fdo: Jerónimo Saavedra Acevedo.

ORDEN DE 29 DE JUNIO DE 1994 POR LA QUE SE APRUEBAN LAS INSTRUCCIONES QUE REGULAN LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y DE LOS COLEGIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA.

El Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria, regula en sus rasgos fundamentales la organización y funcionamiento de dichos centros y autoriza, en su Disposición final primera, al Ministro de Educación y Ciencia para desarrollar lo dispuesto en el mismo.

En este sentido, las Instrucciones que mediante la presente Orden se aprueban vienen a concretar y desarrollar la regulación de la organización y funcionamiento de los centros establecida por dicho Reglamento Orgánico. Se detallan, en primer lugar, los procedimientos y plazos en los que deben efectuar sus tareas los órganos de coordinación docente. A continuación se fija, en el capítulo dedicado al régimen de funcionamiento, el calendario de actuaciones para la elaboración, desarrollo y evaluación del Proyecto educativo, de los Proyectos curriculares y la Programación general anual. Se abordan, por último, las circunstancias y límites a los que debe atenerse el horario general del centro y los criterios que deben presidir la elaboración del horario de alumnos, maestros y el personal de administración y servicios.

Estas Instrucciones tienen, como las aprobadas por la Orden de 9 de junio de 1989, relativas a los centros de preescolar

y educación general básica, a las que sustituyen, un carácter de permanencia y proporcionan un marco estable de referencia para la organización y el funcionamiento de las nuevas escuelas y colegios de educación infantil y primaria

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.- Se aprueban las Instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria.

Segundo.- Se autoriza a las Direcciones Generales de Centros Escolares, de Coordinación y de la Alta Inspección, de Renovación Pedagógica y de Personal y Servicios para aclarar y adecuar las Instrucciones que por esta Orden se aprueban, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Tercero.- Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Orden.

Cuarto.- La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 29 de junio de 1994

EL MINISTRO,

Fdo. Gustavo Suarez Pertierra

INSTRUCCIONES QUE REGULAN LA ORGANIZACIÓN Y EL
FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y
DE LOS COLEGIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA.

ÍNDICE

I. Órganos de coordinación docente.	31
Equipos de ciclo.	
Comisión de coordinación pedagógica.	
Tutoría.	
Otras funciones de coordinación.	
II. Régimen de funcionamiento.	33
Proyecto educativo del centro.	
Proyecto curricular de etapa.	
Programa anual de actividades complementarias y extraescolares.	
Memoria administrativa..	
III. Horario general del centro.	36
IV. Horario de los alumnos	36
V. Horarios de los profesores.	37
Distribución del horario.	
Elaboración de los horarios.	
Aprobación de los horarios.	
Cumplimiento del horario por parte del profesorado.	
VI. Horario del personal de administración y servicios..	40
VII. Colegios rurales agrupados.	40
VIII. Otras disposiciones.	40

INSTRUCCIONES QUE REGULAN LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y DE LOS COLEGIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA.

Con el fin de facilitar la lectura e interpretación de las instrucciones que aparecen a continuación, se han cambiado las referencias que los institutos hacían al Reglamento Orgánico derogado por los nuevos Reglamentos Orgánicos de institutos de educación secundaria, tal como dispone la Orden de 29 de febrero de 1996 en su artículo primero. No aparece tampoco el punto 87 que la misma Orden deroga en su artículo tercero. En notas al final del texto aparecen las referencias anteriores

1. La organización y el funcionamiento de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de estos centros, aprobado mediante el Real Decreto¹ 82 /1996, de 26 de enero (BOE de 20 de febrero), y a lo que se establece en estas Instrucciones.

I. Órganos de coordinación docente

Equipos de ciclo

2. En las escuelas de educación infantil y colegios de educación primaria existirán los equipos de ciclo establecidos en el artículo² 38 del citado Reglamento Orgánico. La composición, la organización y las competencias de dichos equipos son las reguladas en los artículos³ 39 a 42 del Título III del citado Reglamento Orgánico.

3. Los equipos de ciclo se reunirán al menos una vez cada quince días, dichas reuniones serán de obligada asistencia para todos sus miembros. Al menos una vez al mes, las reuniones de los equipos de ciclo tendrán por objeto evaluar el desarrollo de la práctica docente y aplicar las medidas correctoras que esa evaluación aconseje. Un resumen de lo tratado en estas reuniones será recogido en las actas correspondientes redactadas por el coordinador de ciclo.

4. Para hacer posible el cumplimiento de estas tareas y facilitar las reuniones periódicas entre todos los maestros que imparten docencia en un mismo ciclo, los jefes de estudios, al confeccionar los horarios, reservarán una hora complementaria a la semana en la que los miembros de un mismo ciclo queden libres de otras actividades. Esta hora figurará en los respectivos horarios individuales.

5. Al final del curso, los equipos de ciclo recogerán en una sucinta memoria la evaluación de las actividades realizadas y los resultados obtenidos. La memoria redactada por el coordinador de ciclo será entregada al director antes del 30 de junio, y será tenida en cuenta en la elaboración y, en su caso, en la revisión del proyecto curricular del curso siguiente. Cuando no existan

coordinadores de ciclo, sus funciones serán asumidas por el jefe de estudios o, en su defecto, el director.

Comisión de coordinación pedagógica

6. La composición, la organización y las competencias de la comisión de coordinación pedagógica son las que establece el Título III, Capítulo III del Reglamento Orgánico.

7. La comisión de coordinación pedagógica se reunirá con una periodicidad mensual y celebrará una sesión extraordinaria al comienzo del curso, otra al finalizar éste y cuantas otras se consideren necesarias. Las convocatorias de estas reuniones se realizarán de modo que pueda asistir el representante del equipo de orientación educativa y psicopedagógica.

8. La comisión de coordinación pedagógica deberá tener establecidas las directrices generales para la elaboración y revisión del proyecto curricular antes del comienzo de la elaboración de dicho proyecto. Asimismo, la comisión deberá establecer durante el mes de septiembre, y antes del inicio de las actividades lectivas, un calendario de actuaciones para el seguimiento y evaluación de los proyectos curriculares de etapa y de las posibles modificaciones de los mismos, que puedan producirse como resultado de la evaluación, y solicitará de la Dirección provincial el asesoramiento y los apoyos externos que juzgue oportunos.

Tutoría

9. La designación de los tutores se hará de acuerdo con lo establecido en el artículo⁴ 45 del Reglamento Orgánico, siendo sus funciones las recogidas en el artículo⁵ 46 de dicho Reglamento.

10. En los centros donde el número de maestros sea superior al de unidades, la tutoría de cada grupo de educación infantil o de educación primaria recaerá preferentemente en el maestro que tenga mayor horario semanal con dicho grupo, procurando que, de manera rotativa y en años sucesivos, todos los maestros puedan desempeñar esta función de tutoría. Los maestros que compartan centro sólo podrán ser designados tutores en su centro de origen. Al jefe de estudios, secretario y director se les adjudicarán tutorías en último lugar, por este orden y sólo si es estrictamente necesario.

11. De acuerdo con lo establecido en las Ordenes de 12 de noviembre de 1992 sobre evaluación en educación infantil y en educación primaria, se elaborará un informe escrito destinado a los

padres de los alumnos una vez al trimestre. No obstante lo establecido anteriormente, podrán realizarse tantas sesiones conjuntas del tutor con los maestros del grupo de alumnos como el jefe de estudios y los propios tutores consideren oportunas.

12. Durante el curso se celebrarán, al menos, tres reuniones con el conjunto de los padres y una individual con cada uno de ellos.

13. El horario del profesor tutor incluirá una hora complementaria semanal para la atención a los padres. Esta hora de tutoría se consignará en los horarios individuales y se comunicará a padres y alumnos al comienzo del curso académico.

14. De acuerdo con lo establecido en el artículo 15.f) de la Ley Orgánica⁶ 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, el claustro de profesores coordinará las funciones de orientación y tutoría de los alumnos. Para facilitar esta tarea, el equipo de orientación educativa y psicopedagógica apoyará la labor de los tutores de acuerdo con el plan de acción tutorial y en colaboración con el coordinador de ciclo, bajo la dirección del jefe de estudios. El jefe de estudios convocará al menos tres reuniones de tutores durante el curso y cuantas otras sean necesarias para realizar adecuadamente esta función.

Otras funciones de coordinación

15. Los maestros que no hayan sido nombrados tutores de un grupo ordinario de alumnos podrán ser propuestos por el jefe de estudios para desempeñar otras tareas de coordinación necesarias para el buen funcionamiento del centro, como la coordinación de actividades deportivas, musicales y culturales a las que se refiere el punto siguiente. En cada caso, el jefe de estudios determinará las tareas específicas que habrán de realizar cada uno de estos maestros dentro del horario de permanencia en el centro, y las responsabilidades que deberán asumir.

16. Cuando en un centro se organicen, en horario extraordinario, actividades deportivas, musicales y culturales en general, de carácter estable, o se ofrezca servicio de biblioteca, se podrán nombrar maestros responsables de estas actividades entre aquellos que manifiesten su interés por participar en las mismas. Estos maestros colaborarán estrechamente con el jefe de estudios. Una o dos de las horas lectivas del horario individual de estos maestros, según las disponibilidades del horario, y una o dos de las complementarias corresponderán a estas actividades.

17. De acuerdo con lo establecido en el punto anterior, el director podrá encomendar a uno de estos maestros la responsabilidad sobre la utilización y el funcionamiento de la biblioteca escolar, con el fin de garantizar el cumplimiento de las siguientes funciones:

a) Asegurar la organización, mantenimiento y adecuada

utilización de los recursos documentales y de la biblioteca del centro.

b) Difundir, entre los maestros y los alumnos, materiales didácticos e información administrativa, pedagógica y cultural.

c) Colaborar en la planificación y el desarrollo del trabajo escolar, favoreciendo la utilización de diferentes recursos documentales.

d) Atender a los alumnos que utilicen la biblioteca, facilitándoles el acceso a diferentes fuentes de información y orientándoles sobre su utilización.

e) Colaborar en la promoción de la lectura como medio de información, entretenimiento y ocio.

f) Asesorar en la compra de nuevos materiales y fondos para la biblioteca.

g) Cualquier otra que le encomiende el jefe de estudios, de las recogidas en la programación general anual.

18. En los centros que desarrollen programas de incorporación de medios informáticos o audiovisuales a la actividad docente se podrá encargar cada uno de estos programas a un maestro para que lo coordine, cuyas funciones serán las siguientes:

a) Fomentar la utilización por parte del resto de los maestros de las tecnologías informáticas o audiovisuales en su actividad docente.

b) Coordinar las actividades que se realicen en el centro en relación con el uso de estos medios.

c) Elaborar al principio de curso un proyecto de actividades en relación con la incorporación de estos medios, que se incluirá en la programación general anual, así como una memoria anual de las actividades realizadas.

d) Facilitar y coordinar la utilización de los medios audiovisuales o informáticos en la formación de los maestros.

e) Convocar y coordinar las sesiones de trabajo de los equipos de maestros que participen en los programas.

f) Cualquier otra que le encomiende el jefe de estudios relativa a la utilización de los medios audiovisuales o de las nuevas tecnologías como recurso didáctico.

19. Los maestros encargados de coordinar las nuevas tecnologías y los medios audiovisuales, que serán nombrados por el director,

actuarán siempre bajo la dependencia del jefe de estudios.

20. En la primera reunión ordinaria del claustro, de cada curso académico, se procederá a la elección del representante en el correspondiente centro de profesores y de recursos, que tendrá las siguientes funciones:

- a) Hacer llegar al consejo del centro de profesores y a su director las necesidades de formación, y las sugerencias sobre la organización de las actividades, manifestadas por el claustro de profesores o por los equipos de ciclo.
- b) Participar en las reuniones que al efecto convoque el director del centro de profesores o el director del centro.
- c) Informar al claustro y difundir entre los maestros las actividades de formación que les afecten.
- d) Colaborar con el jefe de estudios en la coordinación de la participación de los maestros en las actividades del centro de profesores, cuando se haga de forma colectiva.
- e) Cualquier otra que le encomiende el director en relación con su ámbito de competencias.

II. Régimen de funcionamiento.

21. Las decisiones que afecten a la organización y el funcionamiento de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria, adoptadas por los centros en cada curso académico, deberán recogerse en las respectivas programaciones generales anuales en los términos establecidos en el Título IV, Capítulo I, artículo⁷ 50 del citado Reglamento. La programación general anual garantizará el desarrollo coordinado de todas las actividades educativas, el correcto ejercicio de las competencias de los distintos órganos de gobierno y de coordinación docente y la participación de todos los sectores de la comunidad escolar.

22. El director del centro establecerá el calendario de actuaciones para la elaboración por parte del equipo directivo de la programación general anual, teniendo en cuenta las deliberaciones y acuerdos del claustro y del consejo escolar. La aprobación de la misma por el consejo escolar deberá efectuarse en el plazo de veinte días, a contar desde la fecha de inicio de las actividades lectivas.

23. Una vez aprobada la programación general anual, un ejemplar de la misma quedará en la secretaría del centro a disposición de los miembros de la comunidad educativa y otro se enviará al director provincial antes del 15 de octubre, sin perjuicio de que se respeten las fechas que para cada componente concreto de esta programación se establecen. El envío irá acompañado de una copia del acta de la sesión del consejo escolar en la que se haya

aprobado.

24. El servicio de inspección técnica supervisará la programación general anual para comprobar su adecuación a lo establecido en las disposiciones vigentes, formulará las sugerencias que estime oportunas e indicará las correcciones que procedan. La Dirección provincial prestará a los centros el apoyo necesario para su adecuado cumplimiento.

25. La programación general anual será de obligado cumplimiento para todos los miembros de la comunidad escolar. Todos los maestros con responsabilidades en la coordinación docente velarán para que se cumpla lo programado en su ámbito de responsabilidad y pondrán en conocimiento del jefe de estudios cualquier conducta que no respete lo establecido en la programación. El director iniciará inmediatamente las actuaciones pertinentes y, en su caso, comunicará esta circunstancia al consejo escolar o al servicio de inspección técnica, si procede.

26. Al finalizar el curso, el consejo escolar, el claustro y el equipo directivo evaluarán la programación general anual y su grado de cumplimiento. Las conclusiones más relevantes serán recogidas por el equipo directivo en una memoria que se remitirá antes del 10 de julio a la Dirección provincial, para ser analizada por el servicio de inspección técnica.

Proyecto educativo del centro

27. La elaboración y el contenido del proyecto educativo del centro se ajustarán a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo I, artículo⁸ 48 del Reglamento Orgánico de escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria.

28. El artículo⁹ 48.3 del Reglamento Orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria contiene los apartados que deben figurar en el proyecto educativo. En lo relativo a la organización general del centro a la que se refiere el punto a) del apartado 3 de dicho artículo¹⁰ se detallarán los siguientes aspectos:

- Las características del entorno escolar y las necesidades educativas que en función del mismo ha de satisfacer el centro.
- Otras actividades realizadas por el centro, tales como las complementarias y extraescolares y los intercambios escolares que se organicen.
- La participación en programas institucionales tales como el de compensación educativa en razón de desigualdades, en los proyectos Atenea y Mercurio, o en otros programas de cooperación.
- Las actividades deportivas, musicales y culturales en general, o relacionadas con el funcionamiento de la biblioteca, que hayan

sido previstas.

- Las secciones lingüísticas especializadas o las enseñanzas de régimen especial combinadas con las de régimen general, si las tiene autorizadas.

- Cualquier otra circunstancia que caracterice la oferta educativa del centro.

29. En lo relativo a las decisiones sobre la coordinación con los servicios sociales y educativos del municipio y las relaciones previstas con instituciones públicas y privadas a las que se refiere el apartado e) del artículo¹¹ 48 del Reglamento Orgánico de las escuelas de educación infantil y los colegios de educación primaria, se detallarán los siguientes aspectos:

- El instituto de educación secundaria al que el colegio se adscriba.

- La posible utilización de las instalaciones del centro, por parte de otras instituciones, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2274/1993 de 22 de diciembre.

30. El reglamento de régimen interior del centro deberá ajustarse, en todo caso, a lo establecido en el Reglamento Orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria, en el Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo,¹² sobre derechos y deberes de los alumnos y en las normas estatutarias establecidas para los funcionarios docentes y empleados públicos en general. Podrá contener, entre otras, las siguientes precisiones:

a) La organización práctica de la participación de todos los miembros de la comunidad educativa.

b) Las normas de convivencia que favorezcan las relaciones entre los diferentes miembros de la comunidad educativa y entre los diferentes órganos de gobierno y coordinación didáctica.

c) La organización y reparto de responsabilidades no definidas por la normativa vigente.

d) Los procedimientos de actuación del consejo escolar y, en su caso, las comisiones que en su seno se constituyan para agilizar su funcionamiento.

e) La organización de los espacios del centro.

f) El funcionamiento de los servicios educativos.

g) Las normas para el uso de las instalaciones, recursos y servicios educativos del centro.

31. El director del centro deberá adoptar las medidas adecuadas para que el proyecto educativo pueda ser conocido y consultado

por todos los miembros de la comunidad educativa. Asimismo, el referido proyecto podrá ser consultado por los profesores y padres interesados por el centro, aun sin formar parte de él.

32. Cuando se elabore por primera vez el proyecto educativo, por tratarse de un centro de nueva creación, el centro dispondrá de un período de tres cursos académicos para realizar esta tarea. Cuando se dé esta circunstancia, el consejo escolar analizará y, en su caso, aprobará los aspectos ya elaborados del proyecto educativo para su incorporación a la programación general anual antes de transcurridos veinte días desde el comienzo de las actividades lectivas, e incluirá un calendario de actuaciones para continuar su elaboración durante el curso iniciado.

33. Cuando se considere necesario introducir modificaciones en el proyecto educativo, las propuestas de modificación podrán hacerse por el equipo directivo, por el claustro, por cualquiera de los otros sectores representados en el consejo escolar, o por un tercio de los miembros de este órgano. Una vez presentada la propuesta, el director fijará un plazo de al menos un mes para su estudio por todos los miembros del consejo escolar. La propuesta de modificación podrá ser aprobada por dicho consejo en el tercer trimestre del curso y entrará en vigor al comienzo del curso siguiente.

Proyecto curricular de etapa

34. El procedimiento de elaboración y el contenido del proyecto curricular de etapa se ajustarán a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo I, artículo¹³ 49 del Reglamento Orgánico de las escuelas de educación infantil y los colegios de educación primaria.

35. En la elaboración del proyecto curricular de la educación infantil y en la organización de las actividades docentes se tendrá en cuenta que las áreas deben tener un tratamiento globalizado, dadas las características de los niños de esta etapa.

36. En los colegios que impartan la educación infantil y la educación primaria, los proyectos curriculares respectivos prestarán especial atención a la coordinación y coherencia pedagógica entre ambos niveles de enseñanza.

37. Para elaborar los proyectos curriculares, los maestros y los equipos de ciclo podrán tomar como referencia las orientaciones para la distribución de objetivos, contenidos y criterios de evaluación recogidos en el Anexo de la Resolución de 5 de marzo de 1992 de la Secretaría de Estado de Educación.

38. Los maestros organizarán sus actividades docentes de acuerdo con los currículos oficiales de la educación infantil y la educación primaria y en consonancia con los respectivos proyectos curriculares. La dirección del centro deberá fomentar el trabajo en equipo de los maestros de un mismo ciclo y garantizar la coordinación entre los mismos. Asimismo se procurará su

continuidad con el mismo grupo de alumnos durante el transcurso del ciclo, siempre que continúen impartiendo docencia en el centro respectivo.

39. Los centros rurales incompletos podrán requerir el apoyo del centro de profesores y de recursos más próximo, que propiciará el encuentro de maestros de la zona para facilitar la elaboración de proyectos curriculares.

40. Una vez elaborado o modificado, el proyecto curricular será sometido a la aprobación del claustro, antes de transcurridos quince días desde el comienzo de las actividades lectivas. Cuando esté aprobado, se incorporará a la programación general anual.

41. Los proyectos curriculares serán evaluados anualmente por el claustro. Las propuestas de valoración y de modificaciones del proyecto curricular, si las hubiere, serán presentadas por la comisión de coordinación pedagógica al claustro, en el mes de septiembre, para su discusión y aprobación. Cuando se introduzcan modificaciones, se deberán respetar las decisiones que afecten a la organización de los contenidos seguidos por los alumnos que hubieran iniciado sus estudios anteriormente.

42. El servicio de inspección técnica supervisará el proyecto curricular para comprobar su adecuación a lo establecido en las disposiciones vigentes, formulará las sugerencias que estime oportunas e indicará las correcciones que procedan. La Dirección provincial prestará a los centros el apoyo necesario para su adecuado cumplimiento.

43. En los centros de nueva creación, cuando se elabore por primera vez el proyecto curricular de etapa, deberá realizarse de acuerdo con las indicaciones y plazos que la Secretaría de Estado de Educación haya establecido.

Programa anual de actividades complementarias y extraescolares

44. De acuerdo con lo establecido en el artículo¹⁴ 50 del Reglamento Orgánico, el programa anual de actividades complementarias y extraescolares y será elaborado por el equipo directivo, según las directrices del consejo escolar, a cuya aprobación será sometido, y recogerá las propuestas del claustro, de los equipos de ciclo y de los representantes de los padres de alumnos. Dichas actividades serán organizadas y realizadas por los equipos de ciclo y coordinadas por el jefe de estudios, sin perjuicio de lo establecido en los puntos siguientes de estas Instrucciones.

45. Las actividades complementarias y extraescolares tendrán carácter voluntario para alumnos y profesores, no constituirán discriminación para ningún miembro de la comunidad educativa y carecerán de ánimo de lucro.

46. La organización de actividades complementarias y extraescolares que se incluyan en el programa anual podrá realizarse por el mismo centro, a través de asociaciones colaboradoras, o en colaboración con el Ayuntamiento. Además, otras entidades podrán aportar sus propios fondos para sufragar los gastos derivados de dichas actividades. Si además las actividades extraescolares conllevaran gastos de limpieza y mantenimiento, será necesario el consentimiento previo de la corporación local correspondiente.

47. En las escuelas hogar y centros que tengan adscritos servicios residenciales, el personal especializado colaborará con el claustro en la programación de las actividades que se refieren a orientación, tutoría de alumnos y actividades complementarias.

48. El programa anual de actividades complementarias y extraescolares incluirá:

a) Las actividades complementarias que vayan a realizarse.

b) Las actividades extraescolares de carácter cultural que se realicen en colaboración con los diversos sectores de la comunidad educativa, o en aplicación de los acuerdos con otras entidades.

c) Los viajes de estudio y los intercambios escolares que se pretendan realizar.

d) Las actividades deportivas y artísticas que se vayan a celebrar dentro y fuera del recinto escolar.

e) La organización, el funcionamiento y el horario de la biblioteca.

f) En las escuelas hogar y centros que tengan adscritos servicios residenciales, la organización del ocio y el tiempo libre.

g) Cuantas otras se consideren convenientes.

49. Una vez elaborado, el programa de actividades complementarias y extraescolares se incluirá en la programación general anual.

50. Al finalizar el curso, el equipo directivo incluirá en la memoria de la dirección, la evaluación de las actividades realizadas.

Memoria administrativa

51. El equipo directivo elaborará la memoria administrativa que se incorporará a la programación general anual.

52. La memoria administrativa incluirá los siguientes datos relativos a los recursos humanos y materiales del centro:

a) El documento de organización del centro, remitido por el servicio de inspección técnica.

c) El impreso de recogida de datos de matrícula de alumnos, remitido por la Dirección General de Centros Escolares.

d) El impreso de estadística oficial, remitido por la Oficina de Planificación del Ministerio de Educación y Ciencia.

e) El proyecto de presupuesto del centro.

f) La memoria económica de todas las actividades complementarias y extraescolares.

III. Horario general del centro

53. Atendiendo a las particularidades de cada centro y al mejor aprovechamiento de las actividades docentes, el equipo directivo, oído el claustro, propondrá la distribución de la jornada escolar y el horario general al consejo escolar para su aprobación. La jornada escolar, que se repartirá diariamente en sesiones de mañana y tarde, permitirá la realización de todas las actividades lectivas y complementarias que se programen para dar cumplimiento a lo establecido en el proyecto educativo, los proyectos curriculares y la programación general anual.

54. Cuando un centro decida modificar el horario general para el curso siguiente, la aprobación de la propuesta del nuevo horario se llevará a cabo en la última sesión del consejo escolar del año académico en curso.

55. El horario general del centro que apruebe el consejo escolar deberá especificar:

a) Las horas y condiciones en las que el centro permanecerá abierto, a disposición de la comunidad educativa.

b) Las horas en las que se llevarán a cabo las actividades lectivas normales.

c) Las horas en las que estarán disponibles para los alumnos cada uno de los servicios e instalaciones del colegio.

56. El horario lectivo del centro será de 25 horas semanales, repartido diariamente entre sesiones de mañana y tarde. Será elaborado teniendo en cuenta los intereses de la comunidad educativa y con los criterios siguientes:

a) El intervalo entre las sesiones de mañana y tarde será de, al menos, dos horas.

b) La sesión de tarde no podrá tener una duración inferior a una hora y media.

c) El recreo de los alumnos de educación primaria tendrá una duración de media hora diaria y se situará en las horas centrales de la jornada lectiva de la mañana.

d) El recreo para los alumnos de educación infantil podrá organizarse de acuerdo con lo establecido en el punto 63 de estas Instrucciones.

57. El director del centro comunicará al director provincial, antes del 30 de junio, el horario general y la jornada escolar aprobados por el consejo escolar para el curso siguiente. El director provincial comprobará y ratificará, a través del servicio de inspección técnica, que el horario permite la realización de todas las actividades programadas y que se respetan los criterios establecidos en estas Instrucciones. En caso contrario, el director provincial devolverá al centro el horario general para su revisión y adoptará las medidas oportunas.

58. En los centros donde no esté constituido el consejo escolar, el director, oído el claustro, solicitará al director provincial, antes del 10 de septiembre, la aprobación de la jornada escolar y del horario general del centro.

59. Las reuniones del claustro de profesores y del consejo escolar y las sesiones de evaluación se celebrarán una vez finalizado el período lectivo, en horario en el que puedan asistir todos los componentes de los órganos de dirección o coordinación respectivos.

60. El director provincial, al autorizar los horarios, podrá armonizarlos por localidades, distritos, barrios o zonas si lo estima conveniente. En ningún caso podrá autorizar un horario excepcional a no ser que se trate de una prórroga justificada de horarios anteriormente autorizados o de razones especiales de escolarización.

IV. Horarios de los alumnos

61. La distribución horaria de las actividades docentes en la educación infantil se hará a partir de un tratamiento globalizado de los contenidos e incluirá los tipos de actividades y experiencias, agrupamientos, períodos de juego y descanso propuestos a los niños a lo largo de cada día de la semana, teniendo en cuenta sus ritmos de actividad, juego y descanso.

62. El horario de los alumnos se adecuará a lo dispuesto en la Orden de 27 de abril de 1992 por la que se dictan instrucciones para la implantación de la educación primaria.

63. En la elaboración del horario de los ciclos y áreas en los que deba detallarse la distribución horaria semanal, se respetarán los

siguientes criterios:

a) La programación de actividades para cada una de las sesiones lectivas tendrá en cuenta la atención colectiva e individualizada de todos los alumnos del centro.

b) La distribución del horario deberá prever las distintas posibilidades de agrupamiento flexible para tareas individuales o trabajo en grupo.

c) La distribución de las áreas en cada jornada y a lo largo de la semana se realizará atendiendo exclusivamente a razones pedagógicas.

d) El horario de educación física podrá agruparse en aquellos casos en que se utilicen instalaciones deportivas que se encuentren fuera del centro.

e) En aquellos colegios en los que se imparta la educación infantil y la educación primaria, se procurará que los períodos de recreo correspondientes a los ciclos segundo y tercero de la educación primaria no coincidan con los de la educación infantil.

f) En ningún caso las preferencias horarias de los maestros podrán obstaculizar la aplicación de los criterios anteriormente expuestos o los que pueda establecer el claustro.

64. Cuando en el centro impartan clase maestros que ocupen plazas de carácter itinerante, se tendrá en cuenta esta circunstancia para compaginar los criterios anteriores y las limitaciones que la itinerancia imponga.

65. La organización de los grupos de alumnos podrá realizarse por cursos o por ciclos. En los colegios o unidades que atiendan a poblaciones de especiales condiciones socioculturales o demográficas, podrán adoptarse otras fórmulas de agrupamiento.

66. En la educación infantil y dentro de cada uno de los ciclos, podrá distribuirse a los alumnos en grupos de edad con criterios diferentes al año natural.

V. Horarios de los profesores.

67. El profesorado deberá incorporarse a los centros el 1 de septiembre, y cumplir la jornada establecida en estas Instrucciones desde esa fecha hasta el 30 de junio, para realizar las tareas que tiene encomendadas, asistir a las reuniones previstas y elaborar las programaciones, memorias y proyectos regulados en el Reglamento Orgánico. Comenzadas las actividades lectivas, el horario se distribuirá del modo que se especifica en los puntos

siguientes.

Distribución del horario.

68. La jornada laboral de los funcionarios docentes será la establecida con carácter general para los funcionarios públicos, adecuada a las características de las funciones que han de realizar.

69. Los maestros permanecerán en el colegio treinta horas semanales. Estas horas tendrán la consideración de lectivas y complementarias de obligada permanencia en el centro. El resto, hasta las treinta y siete horas y media semanales, serán de libre disposición de los maestros para la preparación de las actividades docentes, el perfeccionamiento profesional o cualquier otra actividad pedagógica complementaria.

70. Las horas dedicadas a actividades lectivas serán veinticinco por semana. A estos efectos se considerarán lectivas tanto la docencia directa de grupos de alumnos como los períodos de recreo vigilado de los alumnos.

71. Además del horario lectivo, los maestros dedicarán cinco horas semanales en el centro para la realización, entre otras, de las siguientes actividades:

a) Entrevistas con padres. Se concretará para cada tutor una hora fija semanal, que deberá estar expuesta en el tablón de anuncios.

b) Asistencia a reuniones de los equipos de ciclo.

c) Programación de la actividad del aula y realización de actividades extraescolares y complementarias.

d) Asistencia a reuniones de tutores y profesores de grupo

e) Asistencia a reuniones del claustro.

f) Asistencia, en su caso, a reuniones de la comisión de coordinación pedagógica y del consejo escolar.

g) Actividades de perfeccionamiento e investigación educativa.

h) Cualquier otra, de las establecidas en la programación general anual, que el director estime oportuna.

72. Los miembros del equipo directivo impartirán, según las unidades de cada centro y siempre que estén cubiertas las necesidades horarias de su especialidad, las siguientes horas lectivas a grupos de alumnos:

Unidades del centro	Horas lectivas de los cargos directivos
6 a 8	15
9 a 17	12
18 a 27	9
28 ó más	6

En los centros con comedor o transporte escolar se contabilizarán tres de estas horas lectivas a los miembros del equipo directivo, para la organización de estos servicios.

Elaboración de los horarios

73. La asignación de ciclos, cursos, áreas y actividades docentes se realizará atendiendo a los siguientes criterios:

- a) La permanencia de un maestro con el mismo grupo de alumnos hasta finalizar el ciclo. Cuando a juicio del equipo directivo existieran razones suficientes para obviar este criterio, el director dispondrá la asignación del maestro, o los maestros afectados, a otro ciclo, curso, área o actividad docente previo informe motivado al servicio de inspección técnica.
- b) La especialidad del puesto de trabajo al que estén adscritos los diferentes maestros.
- c) Otras especialidades para las que los maestros estén habilitados.

74. En el caso de maestros que estén adscritos a puestos para los que no estén habilitados, el director del centro podrá asignarles, con carácter excepcional y transitorio, actividades docentes correspondientes a otros puestos vacantes, o bien permutar con maestros adscritos a otros puestos del mismo centro, sin que en ningún momento esta asignación modifique la adscripción original ni derive en posibles derechos para los maestros correspondientes, que a efectos administrativos se considerará que permanecen en los puestos a los que fueron adscritos.

75. Respetando los criterios descritos, el director, a propuesta del jefe de estudios, asignará los grupos de alumnos y tutorías teniendo en cuenta los acuerdos alcanzados por los maestros en la primera reunión del claustro del curso.

76. Si no se produce el acuerdo citado en el punto anterior, el director asignará los grupos por el siguiente orden:

- 1º. Miembros del equipo directivo, que deberán impartir docencia, preferentemente, en el último ciclo de la educación primaria.
- 2º. Maestros definitivos, dando preferencia a la antigüedad en el centro, contada desde la toma de posesión en el mismo.
- 3º. Maestros provisionales, dando preferencia a la antigüedad en el cuerpo.

4º. Maestros interinos, si los hubiere.

77. En el caso de que algún maestro no cubra su horario lectivo, después de su adscripción a grupos, áreas o ciclos, el director del centro podrá asignarle otras tareas, relacionadas con:

- a) Impartición de áreas de alguna de las especialidades para las que esté habilitado en otros ciclos, o dentro de su mismo ciclo, con otros grupos de alumnos.
- b) Impartición de otras áreas.
- c) Sustitución de otros maestros.
- d) Atención de alumnos con dificultades de aprendizaje.
- e) Desdoblamiento de grupos de lenguas extranjeras con más de veinte alumnos.
- f) Apoyo a otros maestros, especialmente a los de educación infantil, en actividades que requieran la presencia de más de un maestro en el aula, en los términos establecidos en el proyecto curricular de etapa.

Para facilitar la realización de estas tareas el jefe de estudios, al elaborar los horarios, procurará que las horas disponibles para labores de apoyo o sustituciones para cada uno de los ciclos se concentren en determinados maestros, que las asumirán en años sucesivos de modo rotativo.

78. Una vez cubiertas las necesidades indicadas en el punto anterior, y en función de las disponibilidades horarias del conjunto de la plantilla, se podrán computar dentro del horario lectivo por este orden:

- a) A los coordinadores de ciclo, una hora semanal por cada tres grupos de alumnos del ciclo o fracción.
- b) A los maestros encargados de coordinar los medios informáticos y audiovisuales, una hora a la semana.
- c) Al responsable de la biblioteca y de los recursos documentales, una hora por cada seis grupos de alumnos o fracción.
- d) Al representante del centro en el Centro de profesores y de recursos, una hora a la semana.
- e) A los maestros que se encarguen de forma voluntaria de la organización de actividades deportivas y artísticas fuera del horario lectivo, una hora por cada seis grupos de alumnos o fracción.

El director provincial podrá modificar los límites anteriores en función de las disponibilidades de profesorado en la provincia

79. Todos los profesores atenderán al cuidado y vigilancia de los recreos, a excepción de los miembros del equipo directivo y de los maestros itinerantes, que quedarán liberados de esta tarea, salvo que sea absolutamente necesaria su colaboración. Para el cuidado y vigilancia de los recreos podrá organizarse un turno entre los maestros del centro, a razón de un maestro por cada 60 alumnos de educación primaria, o fracción, y un maestro por cada 30 alumnos de educación infantil, o fracción, procurando que siempre haya un mínimo de dos maestros.

80. El horario de los maestros que desempeñen puestos docentes compartidos con otros centros públicos se confeccionará mediante acuerdo de los directores de los colegios afectados y, en su defecto, por decisión de los servicios de inspección técnica de la Dirección provincial correspondiente.

81. El horario lectivo de los maestros que imparten docencia en más de un centro deberá guardar la debida proporción con el número de unidades que tenga que atender en cada centro. Se procurará agrupar las horas que corresponden a cada centro en jornadas completas de mañana o tarde, o en días completos. Asimismo, los maestros que compartan su horario lectivo en más de un centro repartirán sus horas complementarias de permanencia en el centro en la misma proporción en que estén distribuidas las horas lectivas. A tal efecto, los jefes de estudios respectivos deberán conocer el horario asignado fuera de su centro con objeto de completar el horario complementario que corresponda a su centro. En todo caso deberán tener asignada una hora para la reunión semanal del equipo o de los equipos de ciclo a los que pertenezcan.

82. Asimismo, los maestros con régimen de dedicación parcial acogidos a la cesación progresiva de actividades, de acuerdo con el Artículo 26 de la Ley 22/93 de 29 de diciembre, por lactancia o razones de guarda legal a que se refiere el apartado f) del artículo 30 de la Ley 30/84, por actividades sindicales o con nombramiento interino a tiempo parcial deberán cubrir un número de horas complementarias proporcional al de horas lectivas que deben impartir.

83. Cuando un maestro se encuentre en alguna de las circunstancias contempladas en los dos puntos anteriores, el jefe de estudios lo tendrá en cuenta al elaborar su horario.

Aprobación de los horarios

84. La aprobación provisional de los horarios de los maestros corresponde al director del centro y la definitiva al director provincial, previo informe del servicio de inspección, que en todo caso verificará la aplicación de los criterios establecidos en las presentes Instrucciones. A tales efectos, el director del centro

remitirá los horarios a la Dirección provincial antes del comienzo de las actividades lectivas. La Dirección provincial resolverá en un plazo de veinte días a partir de la recepción de los citados horarios y, en su caso, adoptará las medidas oportunas.

Cumplimiento del horario por parte del profesorado.

85. El control de asistencia del profesorado será realizado por el jefe de estudios y, en última instancia, por el director.

86. Cualquier ausencia o retraso que se produzca deberá ser notificada por el maestro correspondiente al jefe de estudios a la mayor brevedad. En todo caso, e independientemente de la tramitación de los preceptivos partes médicos de baja, el maestro deberá cumplimentar y entregar al jefe de estudios los justificantes correspondientes el mismo día de su reincorporación al centro. A estos efectos, se tendrá a disposición de los maestros los modelos de justificante en la jefatura de estudios.

87. Sin perjuicio de lo dispuesto en apartados posteriores, los directores de los Centros deberán remitir al servicio de inspección, antes del día 5 de cada mes, los partes de faltas relativos al mes anterior elaborados por el jefe de estudios. En los modelos que al efecto se confeccionen por las Direcciones provinciales se incluirán, asimismo, las ausencias o retrasos referidos a las horas de permanencia obligada en el centro que haya de cumplir el maestro, con independencia de que esté o no justificada la ausencia.

88. Junto con el parte de faltas se remitirán los justificantes cumplimentados y firmados por los maestros correspondientes. Se incluirá también una relación de las actividades complementarias llevadas a cabo, los maestros participantes y las horas invertidas.

89. Una copia del parte de faltas y otra de la relación de actividades complementarias remitidas al servicio de inspección técnica se hará pública en lugar visible en la sala de profesores. Otra copia quedará en la secretaría del centro a disposición del consejo escolar.

90. El director del centro comunicará al director provincial en el plazo de tres días cualquier ausencia o retraso de un maestro que resulte injustificado, con el fin de proceder a la oportuna deducción de haberes o, si se trata de una falta grave, para iniciar la tramitación del oportuno expediente. De dicha comunicación se dará cuenta por escrito, simultáneamente, al profesor correspondiente.

91. Cuando fuere detectado por el servicio de inspección cualquier incumplimiento por parte del equipo directivo de las responsabilidades que las presentes Instrucciones le confieren en el control de la asistencia del profesorado, sea por no enviar el parte de faltas, por hacerlo fuera de plazo o por no haber cursado

las notificaciones consiguientes, a las que se refieren los párrafos anteriores, dicho servicio de inspección lo comunicará al director provincial para que adopte las medidas oportunas.

VI. Horario del personal de administración y servicios

92. El personal de administración y servicios dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia tendrá la jornada laboral, los permisos y vacaciones establecidos con carácter general para los funcionarios públicos.

93. El personal laboral tendrá la jornada, permisos y vacaciones establecidos en su convenio colectivo.

94. El secretario velará por el cumplimiento de la jornada del personal de administración y servicios y pondrá en conocimiento inmediato del director cualquier incumplimiento. El procedimiento a seguir será el mismo que se fija para el personal docente. Si el incumplimiento se refiere al personal laboral destinado en el centro se estará a lo dispuesto en la Orden Ministerial de 2 de marzo de 1988 (B.O.E. de 4 de marzo), y en su Convenio laboral vigente.

VII. Colegios rurales agrupados

95. Todos los maestros del colegio rural agrupado formarán parte de un único centro, con un claustro, un equipo directivo, una sola programación general anual, un solo proyecto educativo de centro y un solo proyecto curricular para cada etapa, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento Orgánico.

96. Deberá establecerse una reunión de coordinación, al menos quincenal, en el domicilio del colegio o en aquella localidad que sea de más fácil acceso para el conjunto de los maestros o, en último término, según disponga el Claustro.

97. El horario semanal de actividades lectivas se podrá organizar en cinco períodos de mañana y cuatro de tarde que sumen en total veinticinco horas. La tarde disponible se dedicará a reuniones de coordinación.

98. La confección del horario lectivo del centro y la programación de sus actividades deberá prever el menor número posible de desplazamientos de los maestros con puesto de trabajo itinerante en el centro. Todos los desplazamientos deberán efectuarse, en la medida de lo posible, para impartir docencia en sesiones completas de mañana o de tarde.

99. La asignación de ciclos, cursos, áreas y actividades docentes a los maestros se realizará por el director de acuerdo con los criterios generales establecidos en la presente Orden y teniendo en cuenta las peculiaridades organizativas de estos centros. No obstante lo anterior, los maestros procedentes de centros o

unidades integrados en un colegio rural agrupado tendrán preferencia para desempeñar sus funciones en la localidad donde prestaban servicios con anterioridad, siempre que así lo soliciten del director y, de acuerdo con la organización del Centro, se requieran, en esa misma localidad, maestros titulares de puestos ordinarios de la especialidad a la que estén adscritos.

100. La jornada lectiva de los maestros itinerantes comenzará en la localidad que indique el horario de cada uno de ellos, coincidiendo con el inicio de las actividades lectivas de los alumnos. La atención a las localidades situadas en una misma ruta se realizará, preferentemente, de la más alejada a la más próxima, de forma sucesiva, buscando la racionalidad en los desplazamientos.

101. Dadas las peculiaridades organizativas de estos centros y la necesidad de que los maestros itinerantes se desplacen de una localidad a otra a lo largo de la jornada escolar, la atención de los alumnos en los períodos de recreo se realizará por los maestros que no son itinerantes.

102. Los maestros titulares de puestos itinerantes, procedentes de centros o unidades integrados en un colegio rural agrupado, tendrán preferencia para que, de acuerdo con la organización del Centro, sus rutas de itinerancia incluyan aquella localidad en la que prestaban servicios anteriormente.

VIII. Otras disposiciones

103. La Secretaría de Estado de Educación tomará las medidas oportunas para adaptar lo dispuesto en esta Orden a los colegios de educación primaria que impartan transitoriamente el primer ciclo de educación secundaria obligatoria, de acuerdo con el calendario de implantación de las nuevas enseñanzas, aprobado por el Real Decreto 535/1.993 de 12 de abril, que modifica y completa el Real Decreto 986/1.991, de 14 de junio.

104. La incorporación por primera vez al centro del alumnado de educación infantil requerirá por parte del equipo docente del ciclo, la planificación del período de adaptación. Esta planificación deberá realizarse al inicio del curso y contemplará el desarrollo, entre otros, de los siguientes aspectos:

- a) Contactos con los familiares del alumno y mecanismos de colaboración para su mejor inserción en el centro.
- b) Flexibilidad del horario escolar, que posibilite el inicio escalonado de las actividades lectivas.
- c) Actividades específicas encaminadas a facilitar una mejor adaptación.

105. Las actividades docentes de apoyo a los alumnos con necesidades educativas especiales y a aquellos otros con

dificultades de aprendizaje deberán organizarse de tal modo que dichos alumnos se beneficien de las actividades docentes ordinarias del grupo al que pertenezcan.

106. Los centros acogidos al convenio del Ministerio de Educación

y Ciencia con el Ministerio de Defensa situados en el ámbito de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia educativa, entenderán todas las referencias que se hacen en estas Instrucciones a la Dirección provincial como hechas al servicio de inspección técnica central.

NOTAS

¹ La referencia anterior era « Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo (BOE 19 de junio)».

² La referencia anterior era «artículo 67»

³ La referencia anterior era « artículos 68 a 71»

⁴ La referencia anterior era al «artículo 73 ».

⁵ La referencia anterior era al « artículo 74».

⁶ La referencia anterior era al artículo «45.2 d) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación» derogado por Ley Orgánica que aparece en el texto.

⁷ La referencia anterior era « Título IV, Capítulo III».

⁸ La referencia anterior era: «Título IV, Capítulo I» y no se mencionaba el artículo.

⁹ La referencia anterior era« artículo 76».

¹⁰ La referencia anterior era « apartado a) de dicho artículo ».

¹¹ La referencia anterior era al « artículo 76».

¹² La referencia anterior era al Real Decreto derogado « 1543/1988 »

¹³ La referencia anterior era al « Título IV, Capítulo II » y no se mencionaba artículo.

¹⁴ La referencia anterior era al « artículo 82 ».

III.

Orden de 28 de febrero de 1996, por la que se regula la elección de los consejos escolares y órganos unipersonales de gobierno de los centros públicos de educación infantil, educación primaria y educación secundaria.

Los Reales Decretos 82/1996 y 83/1996, de 26 de enero, por los que se aprueban los Reglamentos Orgánicos de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria y de los Institutos de Educación Secundaria, respectivamente, autorizan al Ministro de Educación y Ciencia, en sus disposiciones finales primeras, a desarrollar lo en ellos dispuesto y a regular cuantas cuestiones se deriven de su aplicación.

En uso de la autorización concedida, la presente Orden precisa los diferentes aspectos derivados de la nueva regulación de los órganos de gobierno de los centros públicos, a fin de proceder a la elección, designación, nombramiento y constitución de los mismos.

En su virtud, he dispuesto:

Ámbito de aplicación

Primero.- 1. Esta Orden será de aplicación a los procesos de elección, designación, nombramiento y constitución de los órganos unipersonales y colegiados de gobierno que se realicen en las escuelas de educación infantil, colegios de educación primaria e institutos de educación secundaria que se ubican en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

2.- Esta Orden será también de aplicación, sin perjuicio de las adaptaciones derivadas de la normativa específica que, en su caso, regule sus órganos de gobierno, a los procesos de elección, designación, nombramiento y constitución de los órganos de gobierno unipersonales y colegiados que se realicen en los siguientes centros:

- a) Centros de educación especial.
- b) Centros en el exterior de titularidad del Estado Español en los que deba de constituirse consejo escolar, a tenor de lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior.
- c) Centros acogidos a Convenios del Ministerio de Educación y Ciencia con el de Defensa o con otras Corporaciones Públicas.

ELECCIÓN DE CONSEJOS ESCOLARES

Supuestos de la elección o constitución

Segundo.- Los centros a los que se refiere el apartado primero de esta Orden, procederán a celebrar elecciones de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9 al 18 del Reglamento Orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria, aprobado por Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, y en los artículos 8 al 18 del Reglamento Orgánico de los institutos de educación secundaria, aprobado por Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, y en la presente Orden, cuando se den los supuestos siguientes:

- a) Cuando los consejos escolares se constituyen por primera vez.
- b) Cuando los consejos escolares deban renovarse por haber transcurrido el período para el que fueron elegidos sus miembros.
- c) Cuando en los consejos escolares existan las vacantes a las que se refieren los artículos 9 y 10 de los Reglamentos Orgánicos de los institutos de educación secundaria y de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria, aprobados por Reales Decretos 83/1996 y 82/1996, de 26 de enero, respectivamente, cuando aquéllas correspondan a la totalidad de los puestos de algún sector del consejo escolar. En este caso los representantes elegidos finalizarán su mandato en la fecha en que hubiese concluido el de los miembros del consejo a los que sustituyen.

Período de elección

Tercero.- Las elecciones de representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar en los consejos escolares de los centros a los que se refiere esta Orden, se celebrarán en la segunda quincena de noviembre.

Representantes a elegir

Cuarto.- 1. En la renovación por mitades del consejo escolar, el número de representantes a elegir en cada una de ellas, será el que corresponda a cada tipo de centro, según la normativa

que le sea aplicable.

2. En los colegios de educación primaria que impartan provisionalmente el primer ciclo de educación secundaria Obligatoria, los maestros, los alumnos y los padres de los alumnos de este ciclo educativo se integrarán en el colegio de educación primaria y formarán parte, según corresponda, de todos sus órganos de gobierno.

3. En estos centros formará parte del consejo escolar, con voz pero sin voto, un representante de los alumnos del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria. A estos efectos, se constituirá una Mesa electoral de acuerdo con lo establecido en el apartado noveno.3 de esta Orden.

El representante de los alumnos del primer ciclo de educación secundaria obligatoria será elegido por los alumnos que cursen este ciclo educativo en el colegio de educación primaria.

4. En el caso de colegios rurales agrupados, la representación municipal será ostentada cada año académico por uno de los Ayuntamientos a los que la agrupación extienda su ámbito de aplicación.

Juntas electorales

Quinto.- 1. Las juntas electorales previstas en el artículo 11 del Reglamento Orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria y artículo 10 del Reglamento Orgánico de los institutos de educación secundaria, aprobados por Reales Decretos 82/1996 y 83/1996, de 26 de enero, se constituirán antes del 21 de octubre y se ocuparán de organizar el procedimiento de elección de los miembros del consejo escolar en las condiciones que mejor aseguren la participación de todos los sectores de la comunidad educativa.

2. Los directores de los centros organizarán, con las debidas garantías de publicidad e igualdad, el sorteo de los componentes, titulares y suplentes de la junta electoral, a cuyo fin deberán tener elaborados los censos electorales que posteriormente serán aprobados por la junta. Adoptarán, asimismo, todas las medidas preparatorias que sean necesarias para facilitar el proceso electoral.

Sexto.- Una vez constituida la junta electoral, además de ejercer las competencias que le reconocen los artículos 11 y 12 del Reglamento Orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria aprobado por Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, y los artículos 10 y 11 del Reglamento Orgánico de los institutos de educación secundaria aprobado por Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, ésta procederá a determinar el plazo de admisión de candidaturas de representantes de los distintos sectores. Entre el día de publicación de la lista

provisional de candidatos y la fecha de las votaciones deberán transcurrir, como mínimo, ocho días naturales.

Reclamaciones e impugnaciones

Séptimo.- 1. Cerrado el plazo de admisión al que se refiere el punto sexto de esta Orden, la junta electoral hará pública la lista provisional de los candidatos admitidos.

2. Contra la lista provisional se podrá reclamar dentro del día siguiente al de su proclamación. La junta resolverá en el plazo del día hábil inmediatamente posterior.

3. Contra las decisiones de la junta en lo relativo a la proclamación de candidatos, cabe recurso ordinario ante el director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Candidaturas diferenciadas

Octavo.- Cuando existan candidaturas diferenciadas de padres o de alumnos las papeletas se ajustarán a las siguientes normas:

a) Los nombres de los candidatos, pertenezcan o no a candidaturas diferenciadas, se ordenarán alfabéticamente a partir de la inicial del primer apellido.

b) Si el candidato se presenta formando parte de una candidatura diferenciada, debajo de su nombre figurará la denominación de la asociación u organización que presentó la candidatura.

c) El nombre del candidato irá precedido de un recuadro. El votante marcará con una cruz el recuadro correspondiente al candidato o candidatos a los que otorga su voto.

Mesas electorales

Noveno.- 1. El día de las votaciones se constituirán las mesas electorales previstas en los artículos 13 y 14 del Reglamento Orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria y en los artículos 12, 13, 14 y 15 del Reglamento Orgánico de los institutos de educación secundaria, aprobados por Reales Decretos 82/1996 y 83/1996, de 26 de enero.

2. La votación para la elección de los representantes del personal de administración y servicios en las escuelas de educación infantil y en los colegios de educación primaria, cuando proceda, se realizará ante la mesa electoral de los profesores, en urna separada, conforme establece el artículo 15.3 del Reglamento Orgánico de estos centros.

3. La votación para la elección del representante de los alumnos del primer ciclo de educación secundaria obligatoria en los colegios de educación primaria donde se imparta provisionalmente el primer ciclo de esta etapa, se realizará ante la mesa electoral de los padres, en urna separada.

4. El horario de votación deberá permitir ejercer su derecho de voto a todos los electores que lo deseen.

Voto por correo

Décimo.- Los padres de los alumnos podrán emitir su voto por correo. A este efecto, el voto deberá ser enviado a la mesa electoral del centro antes de la realización del escrutinio, mediante una carta que deberá contener el voto emitido y una fotocopia del documento nacional de identidad o de un documento acreditativo equivalente.

Escrutinio de votos y elaboración de actas

Undécimo.- 1. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, se procederá por la mesa correspondiente al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los mismos, que será público, se extenderá un acta, firmada por todos los componentes de la mesa, en la que se hará constar los representantes elegidos, y el nombre y el número de votos obtenidos por cada uno de los candidatos presentados. El acta será enviada a la junta electoral del centro a efectos de la proclamación de los distintos candidatos elegidos; se remitirá copia de la misma al director provincial.

2. En los casos en que se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo realizado por la mesa electoral. Este hecho constará en el acta que se envíe a la junta electoral.

Constitución del consejo escolar

Duodécimo.- En el plazo de diez días, a contar desde la fecha de proclamación de los miembros electos, el director convocará la sesión constitutiva del nuevo consejo escolar.

Decimotercero.-1. Los directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, los consejeros de educación en el exterior, los directores de los centros y las juntas electorales, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la normal constitución del consejo escolar del centro, y asegurarán la participación de todos los sectores de la comunidad escolar en los procesos respectivos, estableciendo las condiciones más favorables que permitan dicha participación.

2. Los directores de los centros, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a partir del momento en que hayan concluido las votaciones de todos los sectores, cumplimentarán y remitirán a los directores provinciales del Ministerio de Educación

y Ciencia el impreso en el que se recogen los datos con los resultados de participación que figura como Anexo a esta Orden.

ELECCIONES DE ÓRGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO

Supuestos para la elección

Decimocuarto.- Los centros a los que se refiere el número primero de esta Orden, cuyos órganos unipersonales de gobierno concluyan el mandato para el que fueron nombrados o bien se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 32.4 y 5 del Reglamento Orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria y artículo 31.4 y 5 del Reglamento Orgánico de los institutos de educación secundaria, procederán a elegir, o designar, sus órganos unipersonales de gobierno de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 27 a 36 del Reglamento Orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria y artículos 26 a 35 del Reglamento Orgánico de los institutos de educación secundaria, aprobados respectivamente por Reales Decretos 82/1996 y 83/1996, de 26 de enero.

Período de elección y fecha de nombramiento

Decimoquinto.-1. Los directores de los centros comprendidos en el ámbito de esta Orden serán elegidos en la primera quincena de junio.

2. El nombramiento y toma de posesión de los órganos unipersonales de gobierno se producirá con efectos de 1 de julio del año en que se celebre la elección y designación.

Candidatos

Decimosexto.-1. Los candidatos a director deberán presentar por escrito ante el consejo escolar con una antelación mínima de quince días, respecto a la fecha de la elección, su programa de dirección y sus méritos profesionales en los términos establecidos en el artículo 29 del Reglamento Orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria y artículo 28 del Reglamento Orgánico de los institutos de educación secundaria, aprobados por Reales Decretos 82/1996 y 83/1996, de 26 de enero. Previamente el secretario del centro comprobará que los profesores que presenten candidatura reúnen los requisitos establecidos en los citados Reglamentos.

2. En los centros a los que se refieren los artículos 28.4 y 27.4 de los Reglamentos Orgánicos de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria y de los institutos de Educación Secundaria, aprobados por Reales Decretos 82/1996

y 83/1996, de 26 de enero, respectivamente, podrán presentarse como candidatos, de manera provisional, todos los profesores del centro que reúnan alguno de los requisitos previstos en los mencionados artículos. La dirección del centro examinará las candidaturas presentadas para verificar cuál de ellas cumple el mayor número de requisitos y en el orden señalado en los indicados preceptos del Reglamento.

La candidatura que cumpla el mayor número de requisitos será la que deba someterse a votación del Consejo Escolar.

3. La propuesta de nombramiento del candidato que obtenga la mayoría absoluta será notificado por el director del centro al director provincial para su correspondiente nombramiento.

Decimoséptimo.- El director electo remitirá la propuesta de nombramiento de los restantes órganos unipersonales de gobierno al director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Decimooctavo.- Los directores provinciales y los Directores de los centros adoptarán las medidas necesarias para garantizar el normal desarrollo del proceso de elección a que se refiere esta Orden.

Decimonoveno.- Las referencias que en esta Orden se hacen a los directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia se entenderán hechas a las consejerías de educación o, en su defecto, a la Subdirección General de Cooperación Internacional en el caso de los centros en el exterior de titularidad del Estado Español y a la Subdirección General de la Inspección de Educación para el caso de los centros acogidos a convenio del Ministerio de Educación y Ciencia con el Ministerio de Defensa.

Vigésimo.- Queda derogada la Orden de 5 de octubre de 1993, por la que se regula la elección de los consejos escolares y órganos unipersonales de gobierno de los centros públicos de educación infantil, educación primaria y educación secundaria.

Vigésimoprimer.- La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 28 de febrero de 1996.
EL MINISTRO,

Jerónimo Saavedra Acevedo

ANEXO

Elección de consejeros escolares de centros públicos

1. Datos de identificación del centros

Denominación.....
Localidad..... Provincia.....
Nivel educativo.....
Número de unidades

2. Tipo de elección del Consejo Escolar

- Renovación total del Consejo
 Elección del Consejo por primera vez
 Renovación parcial del Consejo
 Sector de Profesores
 Sector de padres
 Sector de Alumnos
 Sector de Personal de Administración y Servicios

3. Participación en las elecciones y representantes elegidos

Profesores.....
Padre madre o tutor.....
Alumnos.....
Personal Administración-Servicios.....
Censo total.....
Votantes.....
Porcentaje número de votantes/censo.....
Número de representantes elegidos.....

4. Representantes elegidos en candidaturas diferenciadas (a cumplimentar sólo en el caso de que hayan sido elegidos consejeros presentados en las candidaturas diferenciadas a que se refiere el apartado séptimo de esta Orden)

Asociación/organización.....Sector.....
Padres de alumnos.....
Alumnos.....



**Ministerio de
Educación
y Ciencia**